

Las causas de exoneración y moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares por daños causados por menores de edad.

**María del Carmen García Garnica**

Universidad de Granada

### *Abstract*

*El presente trabajo tiene por objeto llevar a cabo un análisis del tratamiento jurisprudencial de las principales causas de exoneración y moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares por los daños causados por su alumnado menor de edad. Este enfoque reviste un singular interés práctico, de un lado, porque la jurisprudencia relativa a esta cuestión revela un tratamiento singular de las causas de exoneración y moderación de la responsabilidad de los centros escolares con respecto a otros supuestos de responsabilidad civil por hecho ajeno, y en particular la de los padres, y, de otro, porque la jurisprudencia más reciente revela una evolución en el tratamiento de ciertas cuestiones, tales como la eventual corresponsabilidad de los padres junto al centro escolar por hechos causados por sus hijos. Asimismo, razones de seguridad jurídica imponen revisar el tratamiento jurídico de cuestiones tales como la intervención causal en la producción del daño de la víctima menor de edad o la asunción del riesgo por el mismo, y la relevancia a estos efectos de su imputabilidad o inimputabilidad. Estas y otras consideraciones avalan la oportunidad de este estudio, sobre un tema de constante actualidad.*

*The purpose of this paper is to carry out an analysis of the jurisprudential treatment of the defenses to reduce or exempt schools' civil liability for damages caused by their minor students. This approach has a high practical interest. On the one hand, because the jurisprudence related to this topic reveals a singular treatment of the defenses of the schools with respect to other cases of liability for damages caused by others, mainly that of the parents. On the other hand, because the most recent jurisprudence reveals an evolution in the treatment of certain issues, such as the eventual co-responsibility of the parents and the school for damages caused by children. Furthermore, by legal security reasons it is required a review of the legal treatment of issues such as the causal intervention of minor victims in the production of the injury or their assumption of risk, and the relevance of their imputability or non-imputability. These considerations, among others, support the opportunity of this study, on a topic relevant throughout the time.*

**Title:** The defenses to reduce or exempt the schools' civil liability for damages caused by their minor students.

**Palabras Clave:** responsabilidad civil de los centros escolares por hecho ajeno, nexo causal, causas de exoneración, causas de moderación, caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, aceptación del riesgo

**Keywords:** schools' civil liability for damages caused by minor students, causation, defenses, unforeseeable and irresistible events, force majeure, contributory negligence of the injured minor, contributory negligence of the parents, assumption of risk by minors

## *Sumario*

1. Introducción
2. La exclusión del nexo causal entre el daño y la conducta del centro escolar
  - 2.1. Delimitación del ámbito espacial y temporal de la responsabilidad civil del centro escolar
  - 2.2. La aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. Los criterios de delimitación de la imputación causal de los daños al centro escolar
3. El caso fortuito y la fuerza mayor
  - 3.1. Supuestos de exoneración del centro escolar por caso fortuito o fuerza mayor en la jurisprudencia
  - 3.2. Supuestos de no apreciación de caso fortuito o fuerza mayor en la jurisprudencia
4. La culpa exclusiva de la víctima. Quid de la intervención causal de la víctima no imputable
  - 4.1. Requisitos de esta causa de exoneración
  - 4.2. La intervención causal de la víctima inimputable
  - 4.3. Quid de la culpa de los padres o tutores de la víctima
5. Concurrencia de la culpa de los padres del agente del daño. La responsabilidad civil concurrente y solidaria de los padres del menor y el centro escolar
6. Aceptación por la víctima de la situación de riesgo
7. Conclusiones
8. Bibliografía
9. Tabla de sentencias citadas

## 1. *Introducción*

Acaecido un supuesto dañoso en un centro escolar lo primero a considerar es si se trata de un centro de titularidad pública o de un centro privado o concertado. En el primer caso nos encontraremos con un posible supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración titular del centro, regido por las Leyes 39 y 40/2015, y por tanto con un supuesto de responsabilidad civil objetiva; mientras que en el segundo nos encontraremos con un supuesto de responsabilidad civil subjetiva, aunque con culpa presunta, regido por el artículo 1903 del Código civil<sup>1</sup>.

Partiendo de esta premisa, el objetivo de estas líneas será analizar y procurar sistematizar, de la mano de la jurisprudencia, los principales supuestos de exoneración o moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares.

## 2. *La exclusión del nexo causal entre el daño y la conducta del centro escolar*

El análisis de la jurisprudencia nos revela no pocos supuestos en los que se admite la exoneración o moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares. Buena parte de ellos se fundamenta en la apreciación de alguna interferencia en el elemento causal que impide vincular el hecho dañoso, en todo o en parte, a la conducta (por acción u omisión) del centro demandado. Consideración que tiene la ventaja de ser válida tanto para el régimen de responsabilidad subjetiva de los centros privados o concertados, así como para la responsabilidad objetiva que rige a cargo de la correspondiente Administración en el caso de los centros de titularidad pública.

### 2.1. **Delimitación del ámbito espacial y temporal de la responsabilidad civil del centro escolar**

El primer requisito para que concurra un nexo causal entre el hecho dañoso y el centro escolar será que el daño se haya producido en el marco de la esfera de control espacial y/o temporal del mismo<sup>2</sup>. De modo que, *a contrario*, ello nos da el primer criterio de exclusión de la responsabilidad civil de los centros escolares, en la medida en que no cabrá imputarles objetiva o causalmente los hechos dañosos que se hayan producido entre sus alumnos o que éstos hayan causado fuera del horario de sus actividades, tanto escolares como complementarias, y sus instalaciones (incluyendo aulas, patios de recreo, instalaciones deportivas, comedor, garaje, etc.)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Para una aproximación a las cuestiones básicas de la responsabilidad civil de los centros escolares, por todos, véanse DÍAZ ALABART (2000, págs. 19 y ss.), GÓMEZ CALLE (2014, págs. 1296 y ss.) y MORENO MARTÍNEZ (2000, págs. 399 y ss.).

<sup>2</sup> Expresamente, el artículo 1903 del Código civil establece la responsabilidad civil de los centros de enseñanza no superior por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad “durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias” (art. 1903 V del Código civil).

<sup>3</sup> A todos estos espacios se extiende la responsabilidad de los centros escolares. V. *gr.*, así lo afirmó la SAP Bilbao de 20 de noviembre de 1991 respecto a los daños causados por un menor a otro en el garaje del colegio, pese a que no debían haber accedido a él por no ser usuarios del servicio de transporte escolar y por haber concluido el período lectivo. Curioso es el caso de la SAP Pontevedra de 14 de diciembre de 1999, que en relación a los daños causados por un menor a otro durante el regreso a su domicilio en el servicio de transporte escolar estimó que se

A título ilustrativo, en base a ello la Sentencia de la Audiencia Nacional (sala de lo contencioso administrativo) de 15 de enero de 2002, negó la existencia de nexo causal entre el actuar del centro demandado y el hecho dañoso, en un supuesto de perforación del glóbulo ocular con retroacción del ojo de una alumna causado a consecuencia del disparo de una piedra con un tirachinas por otro alumno, en las inmediaciones del colegio, pero fuera del recinto escolar y antes del comienzo del horario lectivo. En la misma línea, cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 27 de mayo de 1998, que en relación a las lesiones sufridas por una menor a causa de los golpes propinados por otras compañeras, menores de edad, a la salida del Colegio una vez terminada la jornada escolar, subraya que ya se había producido el traspaso de la responsabilidad a sus padres.

No obstante, hay que hacer dos matizaciones. De un lado, si el hecho dañoso ocurre fuera de las instalaciones del centro escolar, pero habiéndose ausentado del mismo indebidamente los menores, sí cabrá estimar la responsabilidad del centro escolar por la infracción de su deber de vigilancia de los menores sujetos a su custodia<sup>4</sup>, siempre y cuando no concurra alguna de las causas de exoneración de su responsabilidad que mencionaremos a continuación.

Por otro lado, dentro del ámbito espacial al que alcanza la responsabilidad civil del centro escolar cabe llamar la atención sobre un caso particular, en el que a pesar de haber ocurrido los daños dentro de las instalaciones del centro escolar, la jurisprudencia mayoritaria viene entendiendo que no son causalmente imputables al centro escolar. Se trata del caso de daños ocurridos en el interior de baños o vestuarios, en el que varias sentencias han estimado que el respeto a la intimidad de los menores, impide extender a esos espacios el deber de control y vigilancia del personal del centro escolar<sup>5</sup>. No obstante, creo que esta regla deberá ponderarse en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto y, en particular, la edad de los menores<sup>6</sup>.

---

trataba de una actividad paraescolar y, asimilándola al accidente “in itinere”, estimó la responsabilidad de la Administración titular del colegio y exoneró a los padres del menor agresor al considerar que no podían ejercer sus funciones de vigilancia sobre su hijo en ese momento.

<sup>4</sup> Véase la STS 15 de diciembre de 1994; SAP Valencia de 20 de noviembre de 1995; SAP Navarra de 14 de septiembre de 2001.

<sup>5</sup> Éste fue el caso de la STS de 4 de junio de 2007, en el caso de una agresión por un alumno ya mayor de edad a un alumno menor de edad, pero también próximo a la mayoría de edad, ocurrida en los vestuarios del centro. En la misma línea, cabe citar la SAP Álava, sección 1ª, de 27 de mayo de 2005; y la SAP Vizcaya de 6 de marzo de 2015. Concretamente, esta última afirma, en relación a una agresión producida en un campus de verano entre menores de 11 años y en el baño, que los menores tenían edad suficiente para ir solos al baño y no se podía pretender que los acompañara un monitor, desatendiendo al resto del grupo.

Tampoco estima la responsabilidad civil del centro escolar, por unos supuestos tocamientos a menor de nueve años, la SAP Murcia de 14 de octubre de 2008. Si bien, puntualizando que la existencia del daño no había quedado suficientemente acreditada.

<sup>6</sup> En coherencia con ello, sí estimó la responsabilidad civil del centro escolar, por culpa *in vigilando*, la SAP Sevilla de 15 de mayo de 2000, por los daños sufridos por una menor de cuatro años al ser víctima de la agresión de otra menor de once años en los servicios del colegio, por entender que dada la corta edad de la víctima debió estar controlada por el profesorado del centro en todo momento, incluso cuando fue al servicio.

En esta línea, la SAP Málaga de 9 de octubre de 2013 estima la responsabilidad civil colegio por culpa *in vigilando* por los daños sufridos por un menor al quedarle la mano atrapada en aseo.

## 2.2 La aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. Los criterios de delimitación de la imputación causal de los daños al centro escolar

Una vez delimitado espacial y temporalmente el alcance de la responsabilidad del centro escolar en los términos indicados, hay que destacar que para imputar causalmente un daño a un centro escolar será preciso, pero no suficiente, que haya acaecido dentro de sus instalaciones o del tiempo en el que los menores están bajo su custodia. Toda vez que en nuestro ordenamiento no rige la teoría de la equivalencia de las condiciones, sino la de la causalidad adecuada.

Frente a la teoría de la equivalencia de condiciones, que estima relevantes a efectos de imputación de la responsabilidad civil todas las causas antecedentes del daño, se impone llevar a cabo una valoración jurídica para seleccionar, dentro de las causas materialmente antecedentes a un hecho dañoso, cuál o cuáles merecen la imputación causal del daño. Para determinar en qué supuestos la conducta o actividad de un sujeto (en nuestro caso un centro escolar) tiene entidad suficiente como para determinar la imputación causal del daño, se han formulado diversas teorías, entre las que destaca la teoría de la causalidad adecuada. Esta teoría implica discriminar jurídicamente dentro de las causas fáctica o materialmente antecedentes al daño, a partir de juicios de probabilidad<sup>7</sup>, solo aquellos hechos de los que quepa esperar “a priori”, conforme a criterios de razonable seguridad o verosimilitud estadística la producción de un resultado determinado<sup>8</sup>.

Ese juicio de probabilidad confiere cierto grado de discrecionalidad al juzgador a la hora de determinar qué causa, o cuáles dentro de las concurrentes, son relevantes desde la perspectiva jurídica. En todo caso, esa valoración jurídica determina que no se responda de los resultados extraordinariamente improbables conforme al normal discurrir de la realidad, evitando los resultados desproporcionados que derivarían de la equivalencia de las condiciones.

Junto a esa premisa hay que tener en consideración que en el caso de la responsabilidad de los centros escolares, se da la peculiaridad de que normalmente su contribución causal al daño no será por una acción, sino por una conducta omisiva. Más concretamente, la omisión del deber de seguridad y custodia de los menores sujetos a su cargo que recae sobre el centro escolar. De modo que en este ámbito, la omisión de ese deber de custodia o seguridad deberá considerarse causa adecuada cuando se hayan omitido aquellas medidas de control o vigilancia que habrían evitado o aminorado significativamente la posibilidad de acaecimiento de hechos dañosos que normal o razonablemente cabe prever en el marco de su actividad<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase REGLERO CAMPOS (2014, págs. 782 y ss.); PEÑA LÓPEZ (2013, págs. 12983 y 12984).

<sup>8</sup> Como afirma PANTALEÓN (1990, pág. 1563), el problema de la imputación objetiva -la función de cuyos criterios es evitar que sean puestas a cargo del responsable absolutamente todas las consecuencias de las que su conducta es causa- es una cuestión claramente *jurídica*, un problema de valoración a resolver con las pautas, más o menos precisas, ofrecidas por el sistema normativo de responsabilidad”.

<sup>9</sup> En este sentido, cabe citar el supuesto de la STS de 14 de febrero de 2000, relativa a las graves secuelas sufridas por una menor de doce años al saltar por la ventana de una séptima planta con intención de suicidarse, que estimó la responsabilidad del centro de enseñanza, en atención a la falta de medidas de seguridad adecuadas en las ventanas.

En la misma línea, cabe citar los conocidos supuestos en los que el daño se produce ante la falta de medidas adecuadas de anclaje o seguridad de canastas y porterías, o requeridas por las circunstancias (véase, entre otras, las SSTS 5 de noviembre de 2004, 7 de marzo de 2001 o 8 de mayo de 1995).

A la hora de aplicar en la práctica la teoría de la causalidad adecuada, han ido consolidándose ciertos criterios de exclusión de la imputación causal u objetiva, a menudo inspirados en la dogmática penal, pero que cada vez han ido adquiriendo una construcción más sólida desde el punto de vista jurídico civil. De modo que aunque algunos autores echan en falta una construcción jurisprudencial más clara de la imputación causal de la responsabilidad civil<sup>10</sup>, un análisis de la jurisprudencia nos revela que esos criterios no son ajenos a nuestros tribunales, aunque a veces no estén explicitados con la claridad que sería deseable.

De entre los distintos criterios de exclusión de la imputación causal que propone la doctrina<sup>11</sup>, cabe apreciar la especial virtualidad práctica en el ámbito de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad civil de los centros escolares de tres de ellos<sup>12</sup>.

a) *El criterio de los riesgos generales de la vida*

La jurisprudencia relativa a centros escolares revela la existencia de numerosos supuestos en los que cabe afirmar que este criterio de imputación objetiva del daño ha sido el determinante de la exclusión de la responsabilidad del centro escolar demandado; aunque a menudo sin hacer mención expresa al mismo, como sería deseable por razones dogmáticas y de seguridad jurídica. En su virtud, un daño no será imputable a un tercero, y habrá de ser soportado por la víctima, cuando sea manifestación de riesgos cotidianos o propios del normal desenvolvimiento de la vida social.

La dificultad en la práctica, con el consiguiente margen de discrecionalidad del juzgador, estará en delimitar cuáles sean en el caso concreto esos riesgos que debe soportar la propia víctima. En la práctica se ha aplicado, básicamente, estimando que no concurre nexo causal que permita imputar el daño al centro escolar, en supuestos de daños resultantes de caídas o accidentes sufridos por menores de edad, sin haber mediado la intervención en su producción de ningún tercero, ni ser imputables a un deficiente estado de las instalaciones del centro escolar<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> REGLERO CAMPOS (2014, pág. 787).

<sup>11</sup> Más ampliamente, véanse PANTALEÓN (1990, págs. 1561-1592); SALVADOR CODERCH (2002, págs. 7 y ss.) y GARCÍA-RIPOLL (2008). Asimismo, acerca de la utilidad que despliega la delimitación de los criterios de imputación objetiva, incluso con respecto a la responsabilidad civil por culpa, poniendo de relieve los contornos imprecisos de la tradicional distinción entre responsabilidad objetiva y por culpa, véase en particular el trabajo de los profesores SALVADOR CODERCH, GAROUPA y GÓMEZ LIGÜERRE (2005, págs. 3 y ss.).

<sup>12</sup> La doctrina invoca otros criterios de imputación objetiva, que pueden conducir a idénticos resultados. Pero, como advierte PANTALEÓN (1990, pág. 1590), eso no significa que unos deban entenderse desplazados por otros, por superfluos e innecesarios, ya que “cuanto más articulado sea el catálogo de criterios de imputación objetiva, más posibilidades habrá de que los operadores jurídicos especialicen cada uno de ellos en una determinada constelación de casos, con clara ganancia en términos de seguridad jurídica”.

<sup>13</sup> Así lo estimó la SAP Guipúzcoa de 19 de mayo de 2005, en relación a los daños sufridos por una caída sufrida en las escaleras del centro escolar (en este caso no por un menor, sino por un trabajador del propio centro), habida cuenta que las instalaciones se encontraban en perfecto estado y que no hubo contribución de ninguna otra persona en la caída, estimó que no concurrió acción ni omisión culposa del centro. La SAP Sevilla de 26 de noviembre de 2014 exoneró al colegio en relación a la rotura de tres piezas dentales sufrida por un menor de nueve años, a causa de una caída repentina e inevitable para cualquiera de los monitores presentes, al resbalar durante el transcurso de una actividad extraescolar, sin ser empujado por nadie y siendo adecuadas y suficientes las medidas de organización. Ilustrativa es la SAP Cádiz de 18 de julio de 2003 que, en relación a la demanda de unos padres por los leves daños sufridos por un menor de catorce meses a raíz de una mordedura, unos arañazos en la cara y una caída de un correpeasillos, concurriendo una *ratio* de siete niños de edad similar y dos cuidadores,

Al fin y al cabo, como afirma, entre otras la STS de 8 de marzo de 1999, “siempre es previsible que un niño pueda caerse, lamentablemente no siempre puede evitarse, pues sólo sería posible coartándole toda libertad de movimiento”. En la misma línea, otras sentencias puntualizan que no sería razonable exigir la presencia de un educador junto a cada niño para evitar que sufra un daño<sup>14</sup>.

b) *El criterio de la prohibición de regreso*

Conforme a este criterio de delimitación de la imputación causal, producida la intervención dolosa o gravemente negligente de un tercero en la producción de un daño, no procede retroceder en la cadena causal. De modo que el curso causal iniciado por la conducta del demandado o en el marco de la actividad sujeta a su control, se vería interrumpido –y con ello la imputación causal al mismo del daño- por la irrupción de un nuevo curso causal o la intervención de un tercero.

A título ilustrativo, ello ha permitido exonerar de responsabilidad civil al centro escolar, aunque el daño haya tenido lugar dentro de sus instalaciones, en supuestos en los que el daño se ha producido en el marco de actividades organizadas por terceros, tales como el AMPA, un club deportivo o la empresa que gestiona algún servicio, como el de comedor. Y ello, por estimar que no ha existido contribución causal alguna por parte del centro escolar en la producción del daño, no siéndole imputable ni objetiva ni subjetivamente<sup>15</sup>.

---

no estimó la responsabilidad del centro y subrayó que los daños no eran mas que fruto de los riesgos propios de la edad del menor.

En diversas ocasiones este criterio se ha aplicado en relación a los daños resultantes de la práctica normal de actividades deportivas. Así, la SAP Vizcaya de 1 de junio de 2001, en relación a las lesiones sufridas por un menor a causa de un resbalón mientras practicaba fútbol, estando la cancha mojada por haber llovido, no estimó la responsabilidad civil del centro escolar, por estimar que las instalaciones deportivas no eran deficientes ni peligrosas y que los daños sufridos durante un entrenamiento ordinario constituyen una incidencia propia de la actividad deportiva. En la misma línea, la SAP Granada de 22 de septiembre de 2006, estimó que no procedía estimar la responsabilidad del centro en relación a las lesiones sufridas por un menor jugando al fútbol en el colegio, el golpe recibido en la rodilla es el resultado de un lance normal del juego por la disputa del balón, juego además realizado por propia iniciativa. Igualmente, la STSJ Andalucía, Sevilla, sala de lo contencioso-administrativo, de 13 de septiembre de 2000, en relación a los daños sufridos por un pelotazo, negó con rotundidad el nexo causal entre el daño y el centro público demandado, aunque hubiera ocurrido dentro de sus instalaciones, por estimar que es una incidencia propia de la actividad deportiva voluntaria, y que el daño no fue mas que la materialización de un riesgo inherente a la práctica de la propia actividad.

Tampoco estiman la concurrencia de nexo causal entre la conducta del centro escolar y el daño, la STS de 27 de julio de 2002, en relación a la lesión ocular sufrida por un menor al saltarle un cuerpo extraño durante el transcurso de la fiesta del árbol, actividad debidamente organizada; la STSJ Andalucía, Granada, Sala de lo contencioso-administrativo, de 27 de julio de 2016, por las graves lesiones causadas por un alumno a otro en el ojo con un lápiz, subrayando que el accidente no fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, dado que no se produjo por falta del debido control por la profesora que estaba presente en clase, sin que los menores se encontraran en ese momento descontrolados o manejando instrumentos u objetos peligrosos o ajenos al medio escolar; o la STSJ Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, de 30 de enero de 2012, en relación a los daños sufridos por un menor de once años al encaramarse y caer durante un recreo de una valla del centro escolar, que cumplía con las prescripciones técnicas vigentes.

<sup>14</sup> Cfr., entre otras, las SSTS 21 de noviembre de 1990 y 10 de marzo de 1997; la STSJ Andalucía, Sevilla, sala de lo contencioso-administrativo, de 24 de marzo de 2011 que estima inexistente el nexo causal entre la conducta del centro y el daño, afirmando la imposibilidad de vigilar a cada alumno, sin que se pueda exigir más allá de lo razonable.

<sup>15</sup> En base a ello, por ejemplo, la STSJ Madrid (sala de lo contencioso-administrativo) de 10 de diciembre de 2009 no estimó la responsabilidad patrimonial de la Administración titular del centro, en relación a los daños causados durante el tiempo de comedor en un colegio concertado, en base a que el comedor estaba fuera del concierto. La



No obstante, cabe puntualizar que este criterio no deberá aplicarse para excluir la imputación causal del daño en aquellos supuestos en los que la conducta dolosa o gravemente negligente del tercero haya sido favorecida por la negligencia de quien originó el primer curso causal, o cuando la conducta del tercero fue posible o se vio facilitada por una infracción de normas de seguridad o custodia del primero<sup>16</sup>.

Para ilustrar esta última afirmación, cabe hacer referencia al supuesto de hecho de la SAP Barcelona de 29 de enero de 2008. El hecho dañoso enjuiciado en ella se concretó en el fallecimiento por suicidio de un menor de doce años de edad, ocurrido en su domicilio, pero durante el horario lectivo y por tanto en un momento en el que aún debía haber estado bajo la custodia del centro escolar. Por tanto, es evidente que en este supuesto hay un primer elemento causal o una causa remota del daño, consistente en la infracción por el centro escolar del deber de custodia del menor durante la jornada lectiva, sin el cual no habría ocurrido el evento dañoso; pero también un segundo elemento causal, que fue la causa eficiente del daño, provocado por la conducta del propio menor. En atención a ello, en la medida en que la infracción del deber de custodia del menor imputable al centro escolar hizo posible la causa inmediata, la Sala estimó que la conducta del menor no desvirtuaba por completo la contribución causal del centro escolar a la producción del resultado dañoso. Aunque moderó en un 25% su responsabilidad en atención a la concurrencia de la “conducta voluntaria del menor”.

c) El criterio del incremento del riesgo (*but for rule*)

Según este criterio, con carácter general un acto u omisión no puede considerarse causa de un daño si éste hubiera ocurrido igualmente en ausencia de aquél, de modo que dicho acto u omisión no ha incrementado en forma alguna el riesgo de que el hecho dañoso acaeciera. Es decir, solo cabe imputar el daño a un hecho si el primero no hubiera ocurrido si no hubiera mediado la conducta del demandado<sup>17</sup>.

Para que proceda este criterio de exclusión de la imputación objetiva o causal de un daño no debe bastar la mera posibilidad de que el evento dañoso se habría producido igualmente si no hubiera

---

SAP Ourense de 23 de octubre de 2009 no estimó la responsabilidad civil del centro escolar en relación a las lesiones sufridas por un menor durante la práctica de jockey en sus instalaciones, al ser golpeado en la boca con una bola, careciendo de protector bucal, dado que la actividad estaba organizada por el AMPA y un club deportivo, estimando la responsabilidad de éstos y sus seguros. La SAP Girona de 6 de febrero de 2006, en el caso del fallecimiento de un alumno al caerle una portería de fútbol estimó que la responsabilidad civil no era del colegio, sino del club deportivo que instauró el elemento de riesgo, al colocar la portería para un entrenamiento y dejarla instalada, en contra de la conducta habitual de retirarla y encadenarla tumbada al término de los entrenamientos. Y ello, por estimar que esa fue la causa eficiente del siniestro, en la que no interfirió la conducta del profesorado del centro escolar encargado de la vigilancia de los alumnos durante el recreo. Igualmente, la STSJ Andalucía, Sevilla, sala de lo contencioso-administrativo, de 13 de noviembre de 2008 exoneró a la Administración titular del centro en relación a la pérdida del ojo de un alumno causada por un tercero al introducir, durante el recreo, un palo de fregona por un agujero abierto en la tapia del colegio que daba a una vaqueriza colindante.

<sup>16</sup> REGLERO CAMPOS (2014, pág. 792).

<sup>17</sup> Desde esta óptica, cabe aludir al ya mencionado supuesto de la SAP Barcelona de 29 de enero de 2008, toda vez que aunque la causa eficiente del daño fue la conducta del propio menor, hubo un primer elemento causal o una causa remota del daño, consistente en la infracción por el centro escolar del deber de custodia del menor durante la jornada lectiva, sin el cual (*but for rule*) no habría ocurrido el evento dañoso.

ocurrido el antecedente de hecho en cuestión, sino una probabilidad prácticamente rayana en la certeza.

Dentro del enfoque propuesto por este criterio cabría analizar aquellos supuestos en los que el daño está ligado a circunstancias preexistentes de la víctima, pero que han resultado precipitadas por la intervención causal de un tercero. Es el caso, sobre todo, de que la víctima tuviera lesiones o patologías (pág. ej., una deficiencia cardíaca, epilepsia, asma, etc.) que se ven desencadenadas o agravadas por el nuevo curso causal, imbricándose en la producción del resultado dañoso.

En esta hipótesis, la respuesta dependerá de las circunstancias del caso concreto, debiéndose valorar, en la medida de lo posible, el grado de aporte causal de cada uno de los antecedentes que concurran a la producción del daño. De modo que si las causas preexistentes solo hubieran producido o agravado el daño de forma muy remota, el daño deberá ser imputado en su totalidad al demandado<sup>18</sup>.

En caso contrario, si la causa inmediata o directa del daño no hubiera sido determinante del resultado finalmente producido, habiendo sido más eficiente para ello la circunstancia preexistente, la responsabilidad del demandado podrá quedar excluida o al menos resultar moderada. Y ello, porque de conformidad con la teoría de la causalidad adecuada, no procede imputar la responsabilidad por resultados extraordinariamente improbables. Precisamente, así se estimó en la STSJ Navarra de 4 de diciembre de 1995, en relación al fallecimiento de una menor de quince años al sufrir una crisis epiléptica y caer golpeándose fuertemente en el suelo, tras recibir un leve balonazo en el colegio con una pelota de gimnasia rítmica; señalando, conforme a la teoría de la causalidad adecuada, que no cabía imputar causalmente el resultado dañoso a ese hecho antecedente y, por tanto, al centro escolar.

No obstante, algunos autores puntualizan que no cabe entender roto el nexo causal cuando la serie causal se haya iniciado con una acción dolosa, aunque hayan concurrido eventos intermedios, a menos que estos también sean dolosos o gravemente negligentes. En estos casos, el peso de la imputación subjetiva se impondrá sobre la causal<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, así lo estimó la STS, sala 2ª, de 27 de febrero de 2001 en relación al fallecimiento de un conductor tras un accidente por infarto de miocardio, dándose la circunstancia de que ya había sufrido con anterioridad al accidente un pequeño infarto, asintomático. En este caso, el TS estimó que la existencia de esa circunstancia antecedente “no rompe ni elimina la relación de causalidad” entre la muerte y el accidente, ya que la autopsia “descarta la etiología traumática del infarto... pero se admite la posibilidad de una situación de estrés, físico o psíquico, actuando sobre una persona que había sufrido anteriormente un pequeño infarto, asintomático”. En el mismo sentido, véase las SSTS, sala 2ª, 24 de febrero de 2000, 5 de octubre de 1988, 4 de julio de 1997.

<sup>19</sup> Al respecto, véase REGLERO CAMPOS (2014, pág. 800). Además, ilustrando esta afirmación con un ejemplo, producido el suicidio de un menor a raíz de una situación continuada de acoso escolar, no cabría entender roto por completo el nexo causal entre el resultado dañoso y la causa mediata del mismo; sin perjuicio de que la reparación pudiera moderarse en atención al actuar de la víctima. A este respecto cabe aludir a la sentencia del conocido caso de un menor que se suicidó a solo 4 días de cumplir 15 años, al no poder soportar más el acoso físico y moral al que se encontraba sometido por un grupo de compañeros también menores de edad. En este caso, los padres de los siete menores que le acosaron fueron condenados al pago de 100.000 €. No obstante, el centro escolar fue absuelto por la STSJ País Vasco de 8 de febrero de 2011, al estimar que no cabía apreciar la existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y la conducta del centro escolar, de un lado, porque buena parte de los hechos ocurrieron fuera del centro escolar; y, de otro, porque el curso había comenzado solo días

### 3. *El caso fortuito y la fuerza mayor*

El nexo causal entre el daño y el actuar (por acción u omisión) del demandado podrá quedar interrumpido en caso de mediar entre ambos un evento que tenga el carácter de caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, mientras en el caso de la responsabilidad civil subjetiva, es decir, en el caso de los centros escolares privados y concertados, ambas circunstancias tienen la virtualidad de exonerar al demandado, puesto que el daño tiene su causa en un hecho ajeno a su conducta, no pudiendo serle causal ni subjetivamente imputado. Sin embargo, en los supuestos de responsabilidad civil objetiva propia de los centros escolares de titularidad pública, por imperativo legal, solo tendrá esa virtualidad la fuerza mayor. De modo que en estos supuestos resultará relevante a efectos prácticos la distinción entre una y otra circunstancia. Para ello, a falta de una norma legal que defina, con carácter general, qué debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor, el criterio doctrinal y jurisprudencial dominante cifra la distinción de ambas circunstancias en función al criterio de interioridad o exterioridad a la órbita de control abstracto o a la actividad de riesgo del sujeto responsable.

#### 3.1. **Supuestos de exoneración del centro escolar por caso fortuito o fuerza mayor en la jurisprudencia**

Al analizar la virtualidad en la práctica del caso fortuito como causa de exoneración de la responsabilidad civil de centros escolares privados o concertados, lo primero que llama la atención es que, a diferencia del caso de los padres, la jurisprudencia muestra una mayor flexibilidad al admitir la concurrencia de esta circunstancia que en el caso de aquellos.

Para ello, la jurisprudencia suele llevar a cabo un juicio de previsibilidad del daño<sup>20</sup>; exonerando a los centros escolares de responsabilidad en aquellos supuestos en los que el hecho dañoso reviste el carácter de imprevisible, sin que quepa imputarlo a la falta de una adecuada vigilancia o control por parte del centro escolar.

Aunque evidentemente estamos ante una cuestión de hecho, confiada a la libre apreciación del juzgador en atención a las circunstancias del caso concreto, la jurisprudencia nos revela la tendencia general a estimar imprevisibles e inevitables los daños sufridos por acciones súbitas y sorpresivas y, en particular, por agresiones causadas inesperada o inopinadamente, sin estar precedidas por ninguna discusión o incidente que las hiciera previsibles, y, por tanto, sin que

---

antes del día en que el menor acabó con su vida, y en el que el centro había convocado a una reunión a los padres del menor y a los padres de los acosadores, estimando la sentencia que su actuación fue adecuada.

<sup>20</sup> Para llevar a cabo el citado juicio de imprevisibilidad en el caso concreto algunas sentencias proponente expresamente atender a tres parámetros: a) el tipo de juego o actividad desarrollado por el menor, para diferenciar si entraña riesgo o es inocuo o sin riesgo; b) la edad de los menores, debiéndose incrementar la diligencia en la vigilancia a medida que disminuye la edad; y c) la naturaleza de la acción u omisión, diferenciando si se trata de una actuación rápida y sorpresiva o si pudo preverse (véase STS de 27 de septiembre de 2001; SAP Granada de 18 de noviembre de 2011).

quepa apreciar que concurriera o contribuyera a su acaecimiento una falta de vigilancia adecuada por parte del centro escolar<sup>21</sup>.

Asimismo, se ha estimado la concurrencia de caso fortuito, exonerando al centro escolar de responsabilidad, en diversos supuestos en los que los daños se han producido con objetos que *a priori* no hacían prever su peligrosidad, o con objetos o instalaciones del centro que no se encontraban en un estado deficiente de conservación<sup>22</sup>.

Cabe apuntar que en supuestos similares ocurridos en centros escolares públicos, donde el caso fortuito no tiene virtualidad exoneradora, la jurisprudencia ha llegado al mismo resultado práctico a través del expediente de estimar que no concurría el nexo causal entre el funcionamiento (normal o anormal) del centro y el hecho dañoso<sup>23</sup>.

En todo caso, llama la atención la flexibilidad con la que la jurisprudencia aplica la concurrencia de caso fortuito en el caso de los centros escolares de titularidad privada, en contraste con la restrictiva aplicación de la que esta causa de exoneración es objeto en el caso análogo de la responsabilidad por hecho ajeno de los progenitores, con la consiguiente objetivación de su responsabilidad.

---

<sup>21</sup> En esta línea cabe citar la SAP Málaga de 4 de mayo de 2005, que exonera de responsabilidad civil al centro escolar, en relación a los daños causados en una pelea en recreo, en atención a su carácter imprevisible. La SAP Navarra de 24 de octubre de 1997 que exonera por la misma razón de responsabilidad civil al centro escolar por las lesiones sufridas por un menor al resultar arrollado por la pela de otros dos compañeros. La STS de 10 de marzo de 1997 en el caso de la lesión causada por un menor a otro en el ojo con un lápiz cuando, tras derramarse accidentalmente un batido en la mesa del primero éste hizo un rápido movimiento reflejo para apartar el brazo y no mojarse con el lápiz en la mano, dando lugar al resultado dañoso. En la misma línea, en relación a las lesiones causadas por un menor a otro en un comedor infantil, al realizar un movimiento brusco e inesperado, clavando en el ojo de un compañero su tenedor, la STS de 21 de noviembre de 1990 apreció la concurrencia de caso fortuito, dado que la *ratio* cuidadores-menores era correcta y que el daño obedeció a un movimiento súbito, imprevisible e inevitable.

<sup>22</sup> Un ejemplo claro de aplicación de esta doctrina lo constituye la STS de 28 de diciembre de 2001, que exoneró de responsabilidad al colegio por caso fortuito en el supuesto de pérdida de un ojo sufrida por una niña de cinco años, mientras jugaba a un juego *a priori* completamente inocuo como la comba con otras compañeras de su edad, al soltársele a una de ellas un extremo de la cuerda y golpearle en el ojo. En la misma línea, cabe citar la STS de 10 de junio de 2008 en relación a los daños sufridos por un menor de cinco años al golpear un rastrillo con un tobogán y rebotarle; la SAP Sevilla de 21 de junio de 1994, en relación a los daños sufridos por un menor con un banco de un jardín de infancia, al estimar imprevisible el uso de ese elemento por los niños y la ausencia de antecedentes de peligrosidad en los causantes del hecho que hiciera previsible el daño; la SAP Madrid 3 de abril de 2000, que estima caso fortuito la caída de un menor de cinco años en un aparato infantil del colegio, estimando adecuada la vigilancia existente por parte del centro; o la SAP Castellón de 26 de enero de 1999, en relación a los daños causados por un balonazo en el rostro. Llamativo es el caso de la SAP Málaga de 5 de diciembre de 2016, que en relación a las lesiones sufridas por un alumno en un ojo, mientras hacían una actividad escolar con los ojos vendados, al pedir un bolígrafo a otro compañero y este extender el brazo con él para dárselo, estimó caso fortuito.

<sup>23</sup> Este fue el caso de la STS, sala 3ª, de 24 de julio de 2001, en relación a la pérdida irreversible de visión del ojo derecho sufrida por un alumno mientras jugaba al fútbol en el patio del colegio, a causa de una patada involuntaria de otro compañero; o el de la STSJ Andalucía, Sevilla, sala de lo contencioso-administrativo, de 24 de mayo de 2011, que subraya la imposibilidad de vigilar a cada alumno; o la STSJ Castilla y León Valladolid, sala de lo contencioso-administrativo, de 30 de enero de 2012, que exonera a la Administración titular del centro al no haber estimado suficientemente acreditada la falta de vigilancia absoluta por profesores y monitores durante el recreo. Y, entre otras, la STSJ Andalucía, Granada, Sala de lo contencioso-administrativo, de 27 de julio de 2016 que, en relación a las graves lesiones oculares causadas a un menor con un lápiz, estimó que no había nexo causal dado que no fueron consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, puesto que el accidente no se produjo por falta del debido control por la profesora que en ese momento estaba en clase y los menores no estaban descontrolados ni manejando instrumentos u objetos peligrosos o ajenos al medio escolar.

### 3.2. Supuestos de no apreciación de caso fortuito o fuerza mayor en la jurisprudencia

No obstante, hay que destacar que no faltan sentencias que extremen, al igual que ocurre con los padres, el deber de cuidado y vigilancia del centro escolar, atribuyéndole una auténtica función de garante y estimando, en su virtud, la responsabilidad del centro escolar incluso en supuestos de agresiones inesperadas<sup>24</sup>.

En particular, en el caso de colegios públicos, alguna sentencia ha matizado que la producción de una agresión entre alumnos, aunque haya sido sorpresiva, y más aún si no ha ocurrido en presencia del profesorado, no reúne la nota de ajeneidad a la esfera de control del centro necesaria para apreciar fuerza mayor y exonerar a la Administración correspondiente de responsabilidad<sup>25</sup>.

Pero, sobre todo, no superarán el juicio de imprevisibilidad y no cabrá estimar caso fortuito, o en su caso fuerza mayor, en aquellos supuestos en los que quepa apreciar que el centro escolar ha creado el riesgo en cuestión o lo conocía con anterioridad, y no haya tomado las medidas necesarias para evitarlo. En particular, así se ha estimado en los conocidos supuestos de accidentes con porterías o canastas mal ancladas; en aquellos en los que el daño es fruto de juegos inadecuados o reiterados, a los que no se les ha puesto coto tempestivamente; y, en general, en los supuestos en los que el daño se ha producido debido a deficiencias del estado de conservación de las instalaciones del centro o de su organización<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Así, la SAP Valencia de 14 de octubre de 1999 estima la responsabilidad del centro en relación a una agresión inesperada, pero en condiciones de inferioridad. La SJPI Gastéiz (Álava) de 1 de febrero de 2005 estima la responsabilidad del centro en un supuesto de acoso escolar, a pesar de producirse entre clase y clase.

<sup>25</sup> *V. gr.*, este fue el caso de la STSJ Extremadura (sala de lo contencioso-administrativo) de 16 de marzo de 1999, que estimó que el hecho de que ocurriera una pelea entre menores no es un riesgo ajeno a la actividad del centro, sin que proceda apreciar fuerza mayor, estimando en consecuencia la responsabilidad objetiva de la Administración titular del centro. En la misma línea se pronuncia la SAP de Ciudad Real de 20 de octubre de 2000 que estimó la responsabilidad de la Administración titular del centro en un supuesto de agresión producida en el aula de un centro público, en un momento en que no estaba presente ningún profesor, afirmando expresamente que esa circunstancia no puede considerarse fuerza mayor.

<sup>26</sup> Así, la SAP de Barcelona de 25 de abril de 2016 estimó previsibles los daños ocurridos, porque fueron fruto de un juego a empujarse reiterado y habitual, al que el colegio no había puesto fin. Por la misma razón, estimaron la responsabilidad civil del centro escolar la STS de 18 de octubre de 1999 por no interrumpir a tiempo el juego de unos menores a la "Guerra de las Galaxias" armados con palos; la STS de 10 de noviembre de 1990 por los daños causados jugando al juego de la "lima"; la STS de 17 de septiembre de 1998 por los causados con un tirachinas; la STS de 20 de mayo de 1993, con un balón parcialmente deshinchado, etc. La SAP Guadalajara de 2 de marzo de 2006 estimó previsibles los daños sufridos con un columpio. La STSJ Madrid, sala de lo contencioso-administrativo, de 27 de noviembre de 2006 estimó imputable a la organización o control de la salida de los alumnos del comedor las secuelas sufridas por una menor al quedar su mano aprisionada con una puerta de hierro del comedor. La SAP Madrid de 27 de octubre de 2005 estimó que no había quedado acreditado que los menores estuvieran bajo la vigilancia o supervisión de ningún adulto o profesor en el momento de ocurrir el hecho dañoso, en relación a las graves lesiones oculares sufridas por un menor al clavarle una compañera una diadema en un ojo, hasta perforar la córnea. La SAP Granada de 18 de julio de 2000 estimó, en relación a los daños sufridos por un menor al golpearse con un radiador tras saltar al potro en la clase de gimnasia, estimó que la profesora había sido consciente del riesgo que entrañaba el radiador al haberlo cubierto con una colchoneta protectora, incurriendo en negligencia al no interrumpir el ejercicio cuando al saltar previamente al lesionado otro de los alumnos dicha colchoneta se deslizó dejando al descubierto nuevamente el elemento de riesgo. La STSJ Madrid de 8 de mayo de 2015 por los daños de consideración sufridos por una menor al ser empujada, enganchándose con el picaporte de una puerta que se encontraba en deficiente estado de conservación, con elementos cortantes al aire.

#### 4. *La culpa exclusiva de la víctima. Quid de la intervención causal de la víctima no imputable*

Dentro de las causas de exoneración de la responsabilidad civil de los centros escolares, merece especial consideración la culpa exclusiva de la víctima. En caso de concurrir, esta circunstancia interferirá en la relación causal entre el daño y el actuar del centro escolar, bien excluyendo la imputación objetiva y con ello la responsabilidad de éste o bien, al menos, concurriendo causalmente y moderando en consecuencia la responsabilidad del demandado.

Aunque el Código civil no hace mención a la culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil, sí lo hacen –aunque sin detallar sus requisitos– la mayoría de los textos legales que establecen sistemas objetivos de responsabilidad<sup>27</sup>, y la jurisprudencia se ha encargado de disipar las dudas en cuanto a su virtualidad exoneradora tanto en el ámbito de la responsabilidad civil subjetiva, como en el de la objetiva<sup>28</sup>.

No obstante, ante el carácter netamente casuístico de su tratamiento jurídico, se hecha en falta una construcción dogmática más elaborada sobre los requisitos de la culpa exclusiva de la víctima<sup>29</sup>, planteándose, como vamos a ver, importantes interrogantes en torno a la misma y su virtualidad práctica.

##### 4.1. **Requisitos de esta causa de exoneración**

La jurisprudencia ha sido muy restrictiva en la apreciación de esta causa de exoneración, exigiendo para ello la concurrencia de varios presupuestos.

De entrada, para que el actuar culposo o negligente de la víctima tenga eficacia exoneradora de la responsabilidad del demandado, existe consenso en que debe haber sido la causa exclusiva o determinante del hecho dañoso.

Ello implica, a su vez, la exigencia de que la única culpa concurrente haya sido la de la víctima. Con tal objeto, la jurisprudencia viene exigiendo la irreprochabilidad de la conducta del agente del daño, en el sentido de estimar que no es suficiente que su conducta haya sido diligente y reglamentariamente correcta para que quede exonerado de responsabilidad; sino que es preciso además que su conducta “conforme a la técnica y a la experiencia sea la más oportuna y eficaz en el caso concreto para impedir la transformación en daño, del peligro inminente originado por la culpa ajena”<sup>30</sup>, lo que requiere que se acomode “a las circunstancias de personas, de tiempo y de

---

<sup>27</sup> Así, en el ámbito de productos defectuosos, de circulación de vehículos de motor, de caza; y aunque no la mencionan, se entiende implícita en la Ley de navegación aérea y la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

<sup>28</sup> En relación a esta, es doctrina reiterada del TS la de que “la objetivación de la responsabilidad no ha eliminado por completo el elemento culpable y que la responsabilidad por riesgo, la doctrina de la inversión de la carga de la prueba, ni de la presunción de culpabilidad, no es aplicable cuando media culpa exclusiva de la víctima” (entre otras, así lo destacan el AAP Salamanca de 23 de septiembre de 2005, y los de la Audiencia de Almería de 29 de octubre de 2007 y 8 de febrero de 2010).

<sup>29</sup> REGLERO CAMPOS (2014, págs. 921 y ss.).

<sup>30</sup> En el ámbito de la circulación de vehículos de motor, tempranamente así lo sostuvo la STS de 10 de julio de 1969 en relación al supuesto en que un automovilista no pudo impedir alcanzar a la bicicleta de un ciclista que

lugar, a más del sector del tráfico o de la vida social en la que tal conducta se proyecte”<sup>31</sup>. Lo cual presupone, a su vez, que la conducta de la víctima debe haber sido absolutamente imprevisible para el sujeto responsable<sup>32</sup>. Extremos, todos ellos, que constituyen una cuestión de hecho, confiada a la libre apreciación del tribunal que conozca del caso.

Por otro lado, en la medida en que algunas normas hablan de culpa, no de la víctima, sino del perjudicado, y dado que ambos conceptos no son jurídicamente equiparables, se ha planteado la cuestión de si ambos supuestos tienen o no la misma eficacia exoneradora. A este respecto, la doctrina ha puntualizado que sólo la culpa exclusiva de la víctima producirá una absoluta exoneración de responsabilidad del demandado, tanto respecto de la propia víctima, como de todos los perjudicados. Mientras que la culpa de un perjudicado, distinto de la víctima, excluirá el derecho a ser indemnizado de los perjuicios sufridos solo con respecto al perjudicado culpable, pero no con respecto a la propia víctima y, en su caso, a los restantes perjudicados<sup>33</sup>; salvo que su intervención en la producción del daño haya sido de tal magnitud que rompa completamente el nexo causal con el demandado, equiparándose a fuerza mayor o hecho de un tercero.

Finalmente, hay consenso en afirmar que el término “culpa” debe entenderse en sentido técnico-jurídico, lo que en principio presupone la imputabilidad de la víctima<sup>34</sup>.

Atendidos estos requisitos, y en la medida en que en la mayoría de los supuestos de responsabilidad civil por hecho ajeno de centros escolares, no sólo el agente material del daño, sino a menudo también la víctima será menor de edad, nos surgen dos grandes interrogantes, que merecen una especial atención. De un lado, cuál debe ser el tratamiento, a efectos de una eventual exoneración o moderación de la responsabilidad del centro escolar demandado, de la intervención causal de la víctima menor de edad en la producción del daño. Y, de otro, cuál debe

---

inesperadamente, y a pesar de la cercanía del automóvil, hizo un giro inesperado hacia la izquierda; y ha seguido manteniéndolo la jurisprudencia posterior. En particular, la STS de 12 de diciembre de 2008 ha destacado que “*el principio de responsabilidad objetiva por riesgo limita en todo caso la ausencia de imputación (“quedará exonerado”) a los supuestos en que la decisiva intervención de la víctima permite descartar, en todo o en parte, la imputación objetiva del accidente al conductor como producto del riesgo originado por la circulación (cosa que sólo ocurrirá en supuestos de intencionalidad o negligencia de la víctima o interferencia causal de su conducta de suficiente gravedad para que pueda ser considerada como hecho ajeno a la conducción o al funcionamiento del vehículo)*”.

<sup>31</sup> Así lo afirman, entre otras, las SSTS 10 de julio de 1969 y 17 de noviembre de 1973; SAP Toledo 18 de mayo de 1995.

<sup>32</sup> En el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, buena parte de las sentencias que han apreciado esta causa de exoneración lo han hecho en relación a conductas súbitas e inesperadas de peatones. Como muestra de ello, véanse, entre otras, las SSTS de 27 de enero de 2005, 16 de septiembre de 1996, 28 de septiembre de 1993. Sin perjuicio de lo cual, reiterada jurisprudencia subraya que ciertas conductas o reacciones de los peatones, en particular cuando se trata de niños o personas de edad avanzada, son perfectamente previsibles, de modo que su concurrencia no es suficiente para exonerar al conductor de responsabilidad. Razonamiento que *mutis mutandi* es aplicable para el supuesto de responsabilidad que nos ocupa, donde muchas reacciones y comportamientos de los menores de edad no admitirán la nota de imprevisibles.

<sup>33</sup> REGLERO CAMPOS (2014, pág. 935).

<sup>34</sup> En particular, la reforma del TRLRCSVM llevada a cabo por la Ley 35/2015 ha disipado las dudas anteriormente existentes a este respecto en el ámbito de los accidentes de circulación en cuya causación habían intervenido menores de edad o personas con su capacidad de autogobierno mermada por discapacidad. La Ley 35/2015 ha precisado que para apreciar la culpa exclusiva de la víctima es preciso que haya interferido en la producción del daño, no cualquier conducta, sino la conducta de una persona con capacidad suficiente para comprender el alcance de sus actos, estimándose que carecen de dicha capacidad los menores de catorce años y las personas que tengan mermada su capacidad de autogobierno a causa de una discapacidad física, psíquica, sensorial u orgánica (véase *infra*).

ser el tratamiento, a estos mismos efectos, de la intervención causal del actuar culposo, no de la víctima, sino de otros perjudicados, generalmente sus progenitores.

#### 4.2. La intervención causal de la víctima inimputable

En el ámbito de la responsabilidad civil y en materia de menores, el requisito de la imputabilidad generalmente se ha tomado en consideración desde la óptica del agente del daño, y aún ello de forma parcial, con especial atención al supuesto de la responsabilidad civil *ex delicto*. En este caso, la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad (en adelante LORPM), cifra objetivamente en los catorce años la edad a partir de la cual cabe imputar a los menores de edad las consecuencias civiles y penales que deriven de sus ilícitos penales. Si bien, junto al menor, responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, según proceda en atención a las circunstancias del caso concreto; pudiendo el Juez moderar su responsabilidad en caso de que no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave (art. 61.3 LORPM).

En el caso de los ilícitos puramente civiles causados por menores de edad no tenemos una norma similar, como sería deseable. Pero no hay obstáculo jurídico para afirmar que a partir de cierta edad, en la que quepa apreciar la capacidad natural para comprender y asumir las consecuencias de sus actos, el propio menor podría ser civilmente responsable ex art. 1902 del Código civil<sup>35</sup>; sin perjuicio de la responsabilidad que por hecho ajeno pueda corresponder a sus responsables legales de forma solidaria. Esta posibilidad, claramente admitida en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno<sup>36</sup>, resulta coherente no sólo con lo dispuesto en la LORPM, sino también con el reconocimiento de la capacidad evolutiva del menor consagrado por nuestra jurisprudencia en el ámbito contractual o incluso por el legislador en determinados supuestos y, en particular, en relación al ejercicio de sus derechos de la personalidad<sup>37</sup>.

Pero, junto a lo anterior, y centrada nuestra atención en las causas de exoneración de la responsabilidad civil de los centros escolares, se impone prestar especial atención y someter a revisión el tratamiento jurídico de la imputabilidad desde la óptica de la víctima del daño. Cuestión de suma relevancia en el ámbito de la responsabilidad de los centros escolares, toda vez que en este contexto a menudo no sólo el autor del daño será menor de edad, sino también la propia víctima. De modo que se plantea el interrogante de cuál debe ser la virtualidad jurídica de la imputabilidad o inimputabilidad de la víctima menor de edad en los supuestos en que medie su contribución causal al daño. En otras palabras, el interrogante que surge es si cabe, o no, hablar de culpa exclusiva de la víctima, y reconocerle virtualidad exoneradora o moderadora de la responsabilidad civil del demandado, cuando aquella es inimputable debido a su corta edad.

---

<sup>35</sup> En el mismo sentido, véase GÓMEZ CALLE (2014, pág. 1322) y la bibliografía allí citada.

<sup>36</sup> En diversos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, como el francés, el italiano o el alemán se admite la imputabilidad de los que denominan como “grandes mayores”; y, con apoyo en el derecho comparado, desde hace años ha venido defendiendo esta posibilidad DÍAZ ALABART (1991, págs. 138-139).

<sup>37</sup> Un ejemplo claro de ello lo encontramos en la STS (Sala 1ª) 8 de marzo de 2002 que, en un caso de lesiones causadas por balonazo en la cara con un balón de cuero a una chica que se hallaba sentada en un banco de un jardín municipal, por un menor de 17 años de edad, mientras jugaba con sus amigos en un lugar inidóneo, estimó la responsabilidad civil solidaria de los padres y del propio hijo, atendida su proximidad a la mayoría de edad.



## a) Tratamiento legislativo de la cuestión

En una primera aproximación a la cuestión planteada, en la medida en que doctrina y jurisprudencia requieren la concurrencia de culpa en sentido estricto jurídico como presupuesto para que su intervención exonere o modere de responsabilidad al agente material del daño, resulta obvio colegir que solo la intervención causal de la víctima capaz de “culpa civil” debería interferir en la imputación del daño al demandado. Por el contrario, la intervención puramente causal de la víctima que por su corta edad carezca de capacidad natural suficiente para representarse y asumir las consecuencias de su actuar, como regla general y a menos que las circunstancias del caso concreto permitan apreciar caso fortuito o fuerza mayor, creo que revelaría precisamente una falta de previsión y, por tanto, la negligencia o funcionamiento anormal del centro escolar al que compete su custodia en el momento de acaecer el daño.

El interrogante que nos surgiría, entonces, es el del *dies a quo* a partir del cual cabe apreciar que concurre en el menor esa capacidad natural suficiente para representarse y comprender las posibles consecuencias dañosas de su actuar. A estos efectos, por analogía a lo afirmado en relación al menor como autor del daño, es evidente que no será preciso que la víctima tenga plena capacidad de obrar, pero sí al menos la capacidad natural suficiente para representarse y comprender las posibles consecuencias dañosas de su actuar. Para lo cual, razones de seguridad jurídica harían deseable que el legislador fijara una edad a partir de la cual se presumiera esa capacidad natural, sin perjuicio de las matizaciones precisas según las circunstancias del caso concreto, de forma análoga a lo dispuesto por la LORPM.

Sin embargo, a pesar de la indudable relevancia práctica de la cuestión planteada, no encontramos una norma que resuelva con carácter general cuál debe ser la relevancia jurídica de la contribución causal de la víctima no imputable.

Esta cuestión solo ha sido objeto de atención específica en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, advirtiéndose, precisamente, una significativa evolución en el tratamiento jurídico de la intervención causal de las personas inimputables, por edad o discapacidad, tras la reforma del Real Decreto-Legislativo 8/2004 llevada a cabo por la Ley 35/2015, en línea con el derecho comparado<sup>38</sup>.

Por tanto, haciendo un breve inciso en la responsabilidad de los centros escolares, hay que destacar que desde que la responsabilidad civil automovilística fue objeto por primera vez de una regulación especial, nuestro legislador estableció que solo la fuerza mayor y la culpa exclusiva tendrían virtualidad exoneradora de la responsabilidad civil objetiva del conductor, sin más

---

<sup>38</sup> En el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno, como Alemania, Bélgica, Francia u Holanda, excluyen como regla general la moderación o exoneración en los casos de intervención de víctimas menores de cierta edad (o de personas que tengan declarada una discapacidad en cierto grado), aunque difiriendo en el *dies a quo* establecido al efecto. Y aunque en el Derecho comparado también se echa en falta el tratamiento legislativo de la cuestión con carácter general, sin embargo, la mayoría de los países, conforme a la “*mirror-image rule*”, tiende a no dar relevancia jurídica a la contribución de un menor inimputable [a mayor abundamiento, véase el análisis comparado de esta cuestión llevado a cabo por AAVV (2007), dirigido por Martín-Casals].

precisión<sup>39</sup>. La controversia se suscitó cuando la Ley 30/1995, junto a la “culpa exclusiva” de la víctima, atribuyó eficacia exoneradora al supuesto en que el conductor probada que los daños fueron debidos “únicamente a la conducta” del perjudicado.

La inclusión de la referencia a la mera conducta del perjudicado, junto a la de su negligencia, dio lugar a un trascendental cambio en la forma de interpretar el alcance de esta causa de exoneración. De modo que, conforme al tenor literal de la norma, buena parte de la jurisprudencia otorgó eficacia exoneradora de la responsabilidad civil automovilística a la intervención de personas inimputables, por su edad o discapacidad, cuando la misma hubiera sido la causa determinante del accidente<sup>40</sup>, o al menos eficacia moderadora de la indemnización cuando hubiera contribuido al curso causal del siniestro<sup>41</sup>.

Aunque esa interpretación de la norma no fue pacífica<sup>42</sup>, que esa era la intención del legislador lo corroboraba el criterio de interpretación del sistema de valoración recogido en el n.º.2 del apartado 1º del Anexo, introducido también por la Ley 30/1995 en el TRLRCSCVM. En él se disponía expresamente que “*se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo*”.

Esta previsión fue amplia y duramente criticada por la doctrina mayoritaria, por estimarla reprochable y desafortunada, tanto desde el punto de vista técnico-jurídico, en atención al contrasentido lógico que supone equiparar la mera conducta de las personas inimputables al actuar culpable de las imputables; como desde el punto de vista de política legislativa, por ser manifiestamente lesiva para las personas merecedoras de una especial protección, llegando a cuestionar la constitucionalidad de la norma<sup>43</sup>.

Aunque el legislador ha tardado veinte años en modificar tan controvertida previsión, finalmente lo ha hecho a través de la Ley 35/2015, que ha dado nueva redacción al artículo 1.1 del TRLRCSCVM, que ha suprimido atinadamente la referencia a la mera conducta del perjudicado

---

<sup>39</sup> Así, el art. 1 de la Ley 122/1962, el art. 1 del Decreto 632/1968 y el art. 1.2 del RDLeg. 1301/1986.

<sup>40</sup> En este sentido véase SSTs de 2 de diciembre de 2002, 23 de junio de 1997 y 7 de octubre de 1994. En esta última se exoneró de responsabilidad al conductor, que circulaba correctamente, por el atropello de un menor de cinco años que cruzó la calzada de una carretera nacional, por estimarse que la causa de la colisión o atropello era atribuible en exclusiva a la *conducta del menor*.

<sup>41</sup> Así, las SSTs 1 de febrero de 1989 y 6 de febrero de 2008. La SAP Burgos de 5 de mayo de 2000, que en un supuesto de fallecimiento por atropello de un menor de ocho años, estimó el concurso de culpas en un 25% del menor y el resto a cargo del conductor. La SAP Palencia de 7 de octubre de 1999, que en caso de muerte de una menor de once años al ser arrollada por un tren, estimó el concurso de responsabilidad en un 30% de la menor, por cruzar por un lugar inadecuado, aunque accesible y próximo a zona de juego de niños.

<sup>42</sup> A pesar de la literalidad del precepto, consideraron que no es posible apreciar la culpa de la víctima cuando ésta es civilmente inimputable, entre otras, las SSTs de 19 de junio de 1997, 26 de marzo de 2004 y 20 de diciembre de 2006.

<sup>43</sup> Con particular severidad, REGLERO (2014, págs. 1620 y ss.), llegó a afirmar que “de todas las medidas *de nueva planta* adoptadas por la LRCSCVM, favorables casi todas ellas (con excepción de las impuestas por la Tercera Directiva) a las entidades aseguradoras, es seguramente ésta que estudiamos la que produzca una mayor repugnancia. Se trata de una norma pensada contra aquellos miembros del cuerpo social a los que se debe una mayor protección”. Previsión que califica de insensatez contraria, como poco, al principio de igualdad de la ley, claramente inconstitucional, “especialmente si se tienen en cuenta que los agraviados son aquellos a quienes se debe una especial protección”; especie de “fraude de ley” que conduce a resultados absurdos. En la misma línea véase TIRADO (2000), págs. 306 y ss.; MEDINA CRESPO (1996), págs. 143 y ss.; YZQUIERDO (1997), págs. 152 y ss. No obstante, encontramos una interpretación favorable a la norma en GÓMEZ CALLE (2013), págs. 283 y ss.

como causa de exclusión de la responsabilidad del conductor, disponiendo que sólo su culpa exclusiva tendrá este efecto<sup>44</sup>. También ha dado nueva redacción al artículo 1.2 del Texto Refundido, señalando que “*cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento*”. Pero la principal novedad legislativa radica en la previsión contenida en este mismo apartado, conforme a la cual “*en los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente*. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño”. Estas previsiones también serán de aplicación si la víctima incumple su deber de mitigar el daño, lo que ocurrirá cuando deje de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.

Aunque la prolija redacción de esta norma deja en el aire algunas dudas interpretativas<sup>45</sup>, sus previsiones deben ser destacadas en tanto suponen una notable mejora de la tutela de los menores y de las personas con discapacidad cuya capacidad de obrar esté menoscabada. En su virtud, la contribución causal de estas personas a la producción del daño, siempre y cuando no sean conductoras de vehículos a motor, no suprimirá ni reducirá la indemnización que proceda por secuelas o lesiones temporales (art. 1.2, párrafo 2º, del TRLRCSCVM). A contrario, la norma

---

<sup>44</sup> Esta causa de exoneración se ha apreciado, en particular, en supuestos de irrupción de peatones en la calzada, de forma absolutamente imprevisible para el conductor del vehículo (así, las SSTS 16 de septiembre de 1996, 24 de mayo de 1996 y 9 de marzo de 1995); o de realización por un ciclista o motorista, de una maniobra totalmente inesperada por el conductor (SSTS 31 de enero de 1997, 27 de septiembre de 1995); o en quien bajó del coche y fue atropellado al cruzar la autopista para efectuar sus necesidades fisiológicas en la mediana (STS 22 de febrero de 2010).

<sup>45</sup> La nueva redacción del precepto no está exenta de dudas y extremos objetables desde un punto de vista de técnica legislativa [al respecto, véase GARCÍA GARNICA (2015), págs. 17 y ss.]. Básicamente, es cuestionable que el art.1.1 del TR haya mantenido la alusión a la culpa exclusiva “del perjudicado”, mientras que su apartado 2º se refiere más atinadamente a la culpa de “la víctima”, empleando indistintamente términos que no son sinónimos. En segundo lugar, resulta confuso, por contradictorio, el primer inciso del apartado 2º de este precepto, conforme al cual “*sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones*”, ya que parece aludir como concurrentes a dos supuestos de hecho que son excluyentes el uno del otro. También parece criticable, por ocioso, que tras afirmar que la concurrencia de la culpa de la víctima reducirá “*todas las indemnizaciones*”, se haga mención acto seguido, en particular, a “*las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales*”. Particularmente imprecisa resulta la nueva redacción del párrafo 2º del art. 1.2 del TR. De un lado, porque resulta un contrasentido hablar de la “culpa exclusiva o concurrente” de las víctimas “*carentes de culpa civil*” por edad o discapacidad, frente a lo cual habría sido más atinado hablar de su contribución causal a la producción del daño. De otro, porque también resulta un contrasentido afirmar, acto seguido, que quien no tiene capacidad de “culpa civil”, puede tener capacidad para contribuir “*dolosamente a la producción del daño*”. Finalmente, en cuanto a la referencia a las personas con “*menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil*”, aunque hay que aplaudir su inclusión en este precepto, fruto de una enmienda durante la tramitación de la Ley, hubiera sido más atinado desde un punto de vista de técnica jurídica hablar de personas con discapacidad. Es más, parece evidente que no bastará para impedir la exoneración o moderación de la responsabilidad del conductor acreditar que la víctima que contribuyó o determinó con su conducta la producción del daño adolece de una discapacidad, cualquiera que sea su carácter y grado, pero sin que la norma haya precisado este extremo.

deja abierta la posibilidad de exclusión o moderación de la indemnización que proceda en caso de muerte de la víctima inimputable<sup>46</sup>, así como las que procedan respecto a la víctima inimputable que, a su vez, estuviera conduciendo un vehículo a motor en el momento del accidente<sup>47</sup>.

Por último, hay que destacar que concurriendo el supuesto de hecho descrito en el párrafo 2º del artículo 1.1 del TRLRCSCVM<sup>48</sup>, la norma no sólo establece que no se reducirá ni suprimirá la indemnización que proceda, sino que además dispone que se excluirá “la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente”, salvo que hayan contribuido dolosamente a la producción del daño. Con ello, el legislador considera irrelevante a estos efectos la negligencia en la que hayan incurrido en el cuidado y vigilancia del menor o de la persona con discapacidad sus padres, tutores o demás personas físicas a las que correspondiera su cuidado<sup>49</sup>. La *ratio* de esta previsión no parece otra que la de incrementar la protección de la víctima menor de edad o con discapacidad desde un punto de vista puramente económico, al evitar repercutir en su unidad familiar o convivencial las consecuencias económicas del hecho dañoso; aunque resulta cuestionable desde el punto de vista técnico-jurídico y puede resultar contraproducente en orden a la prevención de esta clase de daños. En todo caso, *sensu contrario*, la Ley deja abierta la posibilidad de repetición en aquellos supuestos en los que el menor de catorce años o la persona con discapacidad se encuentre confiada, no al cuidado de una persona física, sino de una persona jurídica (tales como un centro tutelar, de acogimiento o, en lo que ahora nos ocupa, un centro escolar); de nuevo sin que medie una razón jurídica, sino en su caso económica, que así lo justifique.

En todo caso, estas previsiones suponen una notable mejora de la tutela de las víctimas menores de edad o cuya capacidad de obrar esté menoscabada por discapacidad, en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística. Y, sobre todo, han disipado en este ámbito las dudas preexistentes en cuanto a la necesidad de que concurra la culpa exclusiva de la víctima en sentido técnico-jurídico, para que su intervención causal en la producción del daño tenga eficacia exoneradora de la responsabilidad del agente del daño. Para ello, resulta preciso que haya interferido en la producción del daño no cualquier conducta, sino la conducta de una persona con capacidad suficiente para comprender el alcance de sus actos, estimándose que carecen de dicha

---

<sup>46</sup> Esta omisión presumiblemente no obedece a un error de redacción, sino a la opción de política legislativa de amparar a la víctima menor de edad o con discapacidad sólo en los supuestos en que ella misma sea beneficiaria de la indemnización que proceda, lo que ocurrirá cuando el accidente le haya causado secuelas o lesiones temporales, pero no cuando le haya provocado la muerte. Sin embargo, esta previsión resulta cuestionable desde un punto de vista estrictamente jurídico, por el trato desigual que supone dar a la responsabilidad civil derivada de un mismo supuesto de hecho en función de cuál sea el daño indemnizable.

<sup>47</sup> La justificación de esta diferencia de trato de uno y otro supuesto parece obedecer al carácter objetivo de la responsabilidad ligada al riesgo creado por la propia víctima al conducir un vehículo a motor, aun cuando sea inimputable, pese a lo cual puede ser cuestionable desde el punto de vista de la protección de los menores y las personas con discapacidad. Desde este punto de vista, en este supuesto tal vez habría sido más atinado permitir la repetición frente al titular del vehículo a motor que, de una u otra forma, permitió que lo condujera una persona no capacitada para ello.

<sup>48</sup> Esto es, causadas secuelas o lesiones temporales por un hecho de la circulación, habiendo intervenido en su causación la propia víctima no conductora menor de catorce años o con la capacidad de obrar limitada por una discapacidad, sin mediar dolo por su parte.

<sup>49</sup> A título ilustrativo, así ocurrirá cuando sea imputable a estas personas la falta de uso por el menor de catorce años o la persona con discapacidad de elementos de seguridad, tales como el cinturón, el casco u otros elementos protectores, habiendo con ello contribuido a la causación o agravación del daño sufrido por aquél.

capacidad los menores de catorce años<sup>50</sup> y las personas que tengan mermada su capacidad de autogobierno a causa de una discapacidad física, psíquica, sensorial u orgánica<sup>51</sup>.

A mi juicio, éste es el enfoque adecuado de la cuestión que nos ocupa, de un lado, porque incrementa la tutela jurídica de las víctimas de corta edad, carentes de capacidad natural, lo cual creo que resulta coherente con el principio de protección jurídica del menor; y, de otro, porque adopta un criterio objetivo que evita ambigüedades y supone un avance en la seguridad jurídica, al tiempo que resulta coherente con la edad a partir de la cual la LORPM entiende que el menor ya tiene capacidad suficiente para ser consciente y asumir las consecuencias de su actuar.

- b) Tratamiento jurisprudencial de la culpa exclusiva de la víctima en atención a su edad en el caso de la responsabilidad civil de los centros escolares

Centrando de nuevo la atención en el ámbito de la responsabilidad civil de los centros escolares, en la medida en que doctrina y jurisprudencia afirman de consuno que la causa de exoneración de la responsabilidad civil que nos ocupa requiere que haya mediado culpa de la víctima en sentido técnico-jurídico, su imputabilidad o inimputabilidad debería ser un elemento fundamental a tener en consideración en orden a apreciar su concurrencia.

Pese a ello, en el apartado precedente hemos visto que nuestro legislador sólo se ha ocupado expresamente de esta cuestión recientemente y de forma sectorial, en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Ello nos lleva a analizar cuál ha sido su tratamiento en la práctica forense en el ámbito que nos ocupa, observando que no hay un tratamiento jurisprudencial uniforme de la misma. De modo que junto a sentencias que toman en consideración la edad o el estado de la víctima en el momento de ocurrir el hecho dañoso, en orden a valorar la relevancia jurídica de su contribución causal al daño; encontramos otras que no hacen mención a este dato o lo hacen sin un criterio uniforme o claro en cuanto a la edad que debe tener el menor a estos efectos.

Dentro de las sentencias que se pronuncian expresamente sobre la imputabilidad o inimputabilidad de la víctima, de un lado, encontramos sentencias que no han considerado jurídicamente relevante la intervención causal del menor habida cuenta de su corta edad y, por tanto, su falta de capacidad para representarse y evitar el riesgo de su actuar<sup>52</sup>. Y, de otro,

---

<sup>50</sup> Aunque no es éste el criterio de imputación establecido con carácter general en nuestro Derecho civil (cfr. el art. 1903 CC), se alinea esta norma con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que cifra a partir de esta edad la capacidad del menor de asumir la responsabilidad, tanto penal como civil (aunque esta última solidariamente con sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden); así como con las normas de otros ordenamientos jurídicos que, aunque con diferentes parámetros de edad, consideran relevante la intervención del menor en la producción del daño a partir de cierta edad [al respecto, véase MARTÍN CASALS y SOLÉ FELIU (2007), págs. 268 y ss.].

<sup>51</sup> Véase *supra*.

<sup>52</sup> Este es el caso de la SAP Cantabria de 31 de enero de 2013 que, en el caso del atropello de un menor con cuatro años tras bajarse del autobús escolar, estimó la responsabilidad civil del centro escolar y su aseguradora, por la negligencia en que incurrió la monitora que acompañaba a los menores, junto a la responsabilidad solidaria del conductor del autobús, respectivamente en una proporción del 40% y 60%; sin moderar la indemnización por la contribución causal del menor dada su corta edad, precisando que "la minoría de edad no impide imputar también el resultado a la propia víctima y minorar la responsabilidad del agente causante, pero sobre la base de que el menor tenga cierta capacidad de apreciar el peligro y conducirse conforme a ese conocimiento, lo que no es

sentencias que aprecian la culpa exclusiva o concurrente de la víctima, precisamente, en supuestos en los que atendida su edad cabía considerar que ya tenía capacidad natural suficiente para representarse las consecuencias de su actuar e incurrir en negligencia<sup>53</sup>.

Más discutible, desde la óptica de la imputabilidad del menor, resulta sin embargo el criterio mantenido por aquellas sentencias que confieren relevancia exoneradora o moderadora de la responsabilidad civil del demandado a la participación causal de víctimas menores de catorce años<sup>54</sup>.

Entre ellas, cabe citar el supuesto de la STS de 14 de febrero de 2000, que en relación a las graves secuelas sufridas por una menor de tan sólo doce años, al saltar desde la ventana de un aula situada en una séptima planta del colegio, con intención de suicidarse, y a pesar de haber quedado acreditado que las ventanas eran accesibles sin ninguna dificultad para los alumnos, moderó la responsabilidad del centro en atención a la conducta de la víctima<sup>55</sup>. En la misma línea,

---

predicable en absoluto de un niño de cuatro años" (FJ 5º). Tampoco la STS de 29 de junio de 2000, en el supuesto de muerte de una alumna de cuatro años de edad, al caer a un pozo durante una excursión escolar con menores de entre tres y cinco años, por un lugar poco apropiado para su edad, dio relevancia jurídica a su actuar. Asimismo, cabe citar la STS de 10 de octubre de 1995, que no estimó relevante la conducta del propio menor de nueve años, fallecido por la caída del armazón de una canasta de baloncesto inutilizada en la que se columpiaba durante el recreo, y estimó la responsabilidad del centro por el mantenimiento en el patio de ese elemento inútil a sabiendas del que se hacía mal uso por los niños y por la ausencia de vigilancia de los juegos por el profesorado, destacando que la diligencia exigible en estos supuestos debe ser "la máxima en evitación de conductas propias de la infancia, aun imprudentes".

<sup>53</sup> Ilustrativa, en este sentido, es la SAP Madrid de 9 de junio de 2003 que, en el supuesto de fallecimiento en accidente de tráfico de un menor de diecisiete años de edad, tras haberse escapado de un internado por la noche, exonera al centro de responsabilidad. La SAP Málaga de 26 de julio de 2010, en relación a los daños sufridos por un menor de la misma edad, al caer de un telesilla, exonera de responsabilidad al centro escolar que contrató con una empresa de ocio especializada la actividad, no apreciando su culpa *in eligendo*, habida cuenta que la caída fue imputable a una conducta inapropiada del propio menor. En la misma línea, la SAP Cádiz de 29 de mayo de 1998, confirmada por la STS de 5 de noviembre de 2004, en relación a los daños sufridos por un menor de diecisiete años al balancearse en una portera sin la debida sujeción, moderó en un cincuenta por ciento la responsabilidad del centro escolar en atención a la contribución a la producción del daño del propio menor; a diferencia de lo dispuesto en la STS de 10 de octubre de 1995, antes citada, que estimó irrelevante la contribución al daño del menor de nueve años por un uso inadecuado de la canasta que le causó la muerte. Y, aunque fuera del ámbito de la responsabilidad civil escolar, cabe citar la SAP Lleida de 10 de septiembre de 1999, que exoneró a la demandada de responsabilidad por la muerte de un menor de quince años al escalar una torre eléctrica para ver un nido de aves, por no apreciar relación de causalidad adecuada entre la omisión de la señalización advirtiendo peligro y el resultado dañoso, al estimar que el menor, por su edad, podía conocer los riesgos de electrocución, siendo su propia conducta la causa determinante de su muerte.

De este criterio se aparta la STS 26 de junio de 2008 que, en relación a las graves secuelas sufridas por un menor al ser atropellado por un tren en estado de embriaguez, tras haber asistido a una cena organizada por el centro de formación profesional en el que estudiaba, estimó la responsabilidad del centro por no evitar que se fuera por su cuenta, pese a su manifiesto estado.

<sup>54</sup> Fuera del ámbito escolar, resulta llamativa la STS 5 de octubre de 2005, que exoneró a RENFE de responsabilidad por el atropello de un ciclista de 8 años de edad, en un paso a nivel con las semibarreras bajadas y las señales ópticas y acústicas de peligro en funcionamiento, con cumplimiento de las medidas necesarias para la seguridad del tráfico, al atribuir la causa del accidente a la conducta irreflexiva del menor. En la misma línea, la SAP Palencia de 7 de octubre de 1999, también en caso de fallecimiento de menor de 11 años de edad en accidente ferroviario, estimó el concurso de culpas de la niña en un porcentaje del 30% y de RENFE en un 70%.

<sup>55</sup> La sentencia confirma la apreciación de la moderación en un 50% de la responsabilidad de los demandados, señalando expresamente que "acepta el razonamiento de instancia con mención a que no puede exigirse a los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no excluye por completo la responsabilidad del colegio, ni estima como única causa eficiente del evento la conducta de la niña, pues si las ventanas estuvieran dotadas de los debidos mecanismos de protección, el suceso hubiese podido ser

la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 30 de diciembre de 1999, en relación al fallecimiento de un menor de trece años de edad, mientras se encontraba alojado en un albergue del Instituto Catalán de Servicios a la Juventud realizando un curso de perfeccionamiento de francés, al precipitarse al vacío a una altura superior a 11 metros del suelo, al tratar saltar desde el balcón externo de la habitación de su compañera a la suya; estimó la concurrencia de culpa de la víctima<sup>56</sup>, junto a la responsabilidad de la organizadora del campamento por la falta de medidas de seguridad adecuadas y el indebido cumplimiento de la legislación constructiva, por la escasa altura de las barandillas de los balcones<sup>57</sup>. Más llamativo aún, atendida la edad del menor, es el caso de la SAP Barcelona de 29 de enero de 2008, que estimó la reducción en un 25% de la indemnización por el fallecimiento de un menor de tan sólo 12 años, que se suicidó en su casa, pero en horario escolar, en atención a la “conducta voluntaria del menor”<sup>58</sup>.

Por tanto, se observa que en la práctica no hay una unidad de criterio en cuanto a la exigencia de imputabilidad de la víctima en orden a estimar, o no, su culpa exclusiva o concurrente en la producción del hecho dañoso.

Frente a ello, en la medida en que tanto doctrina como jurisprudencia consideran que la culpa exclusiva o concurrente de la víctima debe entenderse en sentido técnico jurídico, para tener virtualidad exoneradora o moderadora de la responsabilidad civil del demandado, considero esencial que provenga de un sujeto civilmente imputable. Para ello no será preciso que la víctima tenga plena capacidad de obrar, pero sí capacidad natural suficiente para representarse los riesgos y las consecuencias de su actuar y, en consecuencia, para incurrir en negligencia. Capacidad que en el caso de los menores, concurrirá en aquellos que se encuentren próximos a la mayoría de edad, en los que la doctrina califica de “grandes menores”; pero no en menores de corta edad, ni en aquellos que pese a su edad tengan mermada su capacidad de autogobierno por discapacidad.

Así, si el menor que ha sufrido daños, en sus bienes o en su persona, ha contribuido al daño de forma inconsciente, por carecer por su edad o discapacidad de capacidad de culpa civil, estimo

---

evitado, por lo que la apreciación *de concurrencia de culpas, en igual grado y con igual virtualidad*, sirve para moderar la responsabilidad civil de los demandados”.

<sup>56</sup> A este respecto, destaca la sentencia que “el acto inicial desencadenante del accidente mortal hay que atribuirlo a la víctima, tratándose de una joven de trece años de edad y por tanto con capacidad suficiente para discernir el peligro que suponía saltar de balcón a balcón, lo que pone de manifiesto una actuación no sólo temeraria sino evidentemente peligrosa, cuando lo correcto era utilizar la vía correcta y normal de comunicación entre las habitaciones que facilitaba el pasillo interior”.

<sup>57</sup> A este respecto, la sentencia puntualiza que “esta Sala de casación civil tiene declarado, en supuestos análogos al presente, que los padres que confían sus hijos a una determinada institución que los acoge, los someten y entregan a la tutela y cuidado ajenos, que ha de ser suficiente y dotado de las mayores seguridades para evitar todo suceso negativo, y al producirse estos resultados acreditan la insuficiencia de las medidas o disposición que presentan las cosas, es decir que falta algo por prevenir, presentándose por tanto incompletas las diligencias tomadas, recayendo la carga de la prueba de haber obrado con la completa diligencia que debe concurrir en aquél al que se le atribuye la causación del daño ocasionado (SSTS de 10.11.1990, 4.6.1991 y 3.12.1991, 27.9.1993 y 10.12.1996)”.

<sup>58</sup> Distinto es el caso de la SAN 21 de julio de 1999, en el que producido el fallecimiento de un alumno mayor de edad del centro público demandado durante un viaje de estudios, al caer al vacío al intentar acceder al hotel por ventana elevada, con evidencias de intoxicación etílica, estimó que el daño no era imputable causalmente al centro escolar, habida cuenta que no era exigible al centro escolar un control exhaustivo y continuo de todos los alumnos, al ser mayores de edad.

que su contribución al daño no deberá exonerar o moderar la responsabilidad; a menos que se pueda equiparar al caso fortuito o la fuerza mayor. Como regla general, la contribución al daño por quien carece de culpa civil revelaría, precisamente, una falta de previsión y, por ende, una negligencia de aquel a quien corresponda su deber de custodia en el momento de acaecer el daño. De modo que si es el centro escolar, no debería exonerarse por la concurrencia de su propia culpa *in vigilando*.

Sin embargo, si el menor que sufre daños tiene capacidad natural por su edad, su contribución al hecho dañoso o su voluntaria aceptación del riesgo debería ser tanto más relevante cuanto más próximo esté a la mayoría de edad.

En cuanto al *dies a quo* a partir del cual cabe apreciar esa capacidad, entiendo que razones de seguridad jurídica aconsejarían que el legislador regulara expresamente esta cuestión, con carácter general, y cifrara una edad a partir de la cual se presuma, sin perjuicio de atender a las circunstancias subjetivas y objetivas del caso concreto. De *lege ferendae*, me parece razonable fijar ese momento en los catorce años, por analogía a lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, como en el Real Decreto-Legislativo 8/2004, tras su reforma por la Ley 35/2015, en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística.

Por último, a efectos de exonerar o moderar la responsabilidad civil del demandado, cabe puntualizar que deberá tenerse en cuenta la distinta entidad que puedan tener las culpas concurrentes y, por ende, el grado de culpa o participación causal en la producción del evento dañoso que corresponda a la víctima y al demandado. A estos efectos, la jurisprudencia afirma, con carácter general, que para que las culpas concurrentes sean compensables ha de tratarse de culpas de igual grado y de idéntica virtualidad jurídica. De modo que en ocasiones no deberán aplicarse los mismos criterios para medir la culpa de la víctima y la del agente del daño, o el tercero responsable por hecho ajeno, por la sencilla razón, como afirmara REGLERO, de que “quien crea o controla una situación de riesgo debe tener en cuenta esta circunstancia, por lo que respecto de estas personas debe exigírsele un particular grado de diligencia”<sup>59</sup>. En consecuencia, esto deberá tenerse presente cuando, aunque concorra la culpa de la víctima, ésta se encuentre en una manifiesta situación de inferioridad (por razón de edad, número de menores o condición física o psíquica) frente al agente del daño, así como cuando concorra la culpa de la víctima con la propia negligencia del centro escolar<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> REGLERO CAMPOS (2014, pág. 937). Por ejemplo, tempranamente así lo afirmó en un caso de colisión de un tren con un automóvil en un paso a nivel, la STS 18 de enero de 1936 y en relación al atropello de un menor de doce años por un vehículo, la SAP Zamora 11 de enero de 2000, estimando la concurrencia de culpas en un 65% del conductor del vehículo y en un 35% del menor.

<sup>60</sup> La diferente posición de las partes en la situación de riesgo se toma en consideración, a estos efectos, en algunas sentencias, tales como la ya citada la STS de 10 de octubre de 1995 que no estimó relevante la conducta del propio menor de nueve años; y la SAP Valencia de 14 de octubre de 1999 que, en relación a los daños sufridos por una menor de 14 años al ser agredida inesperadamente y en condiciones de inferioridad por dos menores de 15 años, en horario escolar pero fuera del centro, estima concurrente la culpa *in vigilando* del centro escolar. Sin embargo, estima concurrente en igual grado la culpa de la menor y el centro escolar, la STS de 14 de febrero de 2000, ya citada; y modera en un 75% la responsabilidad del centro escolar, en el caso del suicidio de un menor la SAP Barcelona de 29 de enero de 2008.



### 4.3. Quid de la culpa de los padres o tutores de la víctima

En la medida en que nuestra atención se centra en daños causados, y generalmente también sufridos por menores de edad, se nos plantea el interrogante de cómo incide en la responsabilidad del demandado la circunstancia de que el daño sufrido por un menor de edad se haya producido o se haya visto favorecido por la culpa de otras personas, distintas al centro escolar y su personal, encargadas de velar por él. Destacadamente, sus padres o, en su caso, sus tutores.

Aunque en principio, las normas y la jurisprudencia aluden a la eficacia exoneradora o moderadora de la responsabilidad civil de la concurrencia de la culpa de la víctima, también la concurrencia de la culpa de otros perjudicados puede ser relevante. En particular, la de los padres, en el caso de menores de corta edad<sup>61</sup>.

En el ámbito escolar, la relevancia jurídica de la concurrencia de la culpa de los padres de la víctima del daño se ha estimado en alguna ocasión. Por ejemplo, si los padres han omitido informar al centro escolar acerca de alguna patología del menor que le impedía hacer ejercicio físico de cierta intensidad; alguna alergia que le impedía tomar algún alimento; o han consentido una determinada situación de riesgo<sup>62</sup>. También en algún supuesto se ha estimado la corresponsabilidad de los padres, por haberse retrasado a la hora de recoger a su hijo del centro escolar al término de la jornada lectiva, estimándose que con ello contribuyeron al incremento del riesgo de producción de un daño<sup>63</sup>.

No obstante, es discutible que la contribución al daño de otros perjudicados deba tener un efecto exonerador o moderador con respecto de la indemnización que merezca la víctima, en particular tratándose de una víctima inimputable y, por ende, merecedora de la máxima tutela jurídica; pero sí con respecto a la indemnización que pueda corresponder al propio perjudicado que con su actuar negligente contribuyó al daño<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Con carácter general, así lo han estimado sentencias tales como la STS 10.6.2002 que, en el supuesto de muerte de un menor de tres años por atragantamiento con una gominola de tamaño excesivo para su edad, estimó concurrente la responsabilidad del padre, junto a la del fabricante.

<sup>62</sup> Este fue el caso de la SAP Valencia de 4 de noviembre de 2009, que estimó el concurso de culpas en un 70% del gimnasio y en un 30% del padre del menor, por asunción del riesgo, en relación a las lesiones sufridas practicando kárate, estando el padre presente en el momento de los hechos y siendo conocedor y habiendo consentido que su hijo solía combatir con compañeros de compleción física superior. La sentencia puntualiza, además, que la lesión se produjo en un lance normal de la práctica del deporte, y que como deporte de riesgo quien lo practica asume sus consecuencias.

También cabe citar el excepcional caso de la STS de 23 de febrero de 1996, en el que se apreció una grave negligencia de los padres, que se cuantificó en un 90%, por haber enviado a su hija de trece años a una colonia de verano, sin informar que padecía una enfermedad crónica, irreversible y de difícil detección que desaconsejaba el ejercicio físico; a raíz de lo cual cuando sufrió una recaída de su enfermedad durante la colonia, continuó asistiendo a las actividades programadas, cuando debiera haber tenido un reposo absoluto, lo que determinó su fallecimiento al día siguiente de su ingreso en el hospital.

<sup>63</sup> Así, la SAP Bilbao de 20 de noviembre de 1991 estimó la responsabilidad solidaria del centro educativo, por la negligente custodia de los menores que aún estaban dentro de sus instalaciones al término de la jornada lectiva, y de los padres del causante del año, por el incumplimiento de su deber de recogerle al término del horario lectivo; entendiéndose que ambas negligencias contribuyeron con carácter necesario a la causación del daño.

<sup>64</sup> En este sentido, véase REGLERO CAMPOS (2014, pág. 935). Certeramente, así lo dispuso la STS, Sala 1ª, de 5 de diciembre de 2016 en relación a los daños reclamados por la madre del menor lesionado a raíz de un disparo accidental causado por otro menor. A su vez, así lo ha previsto el legislador en la Ley 35/2015, en relación a la

## 5. *Concurrencia de la culpa de los padres del agente del daño. La responsabilidad civil concurrente y solidaria de los padres del menor y el centro escolar*

En los supuestos de hechos dañosos causados por menores de edad, tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han venido considerando de consuno que la responsabilidad civil por hecho ajeno de los padres y los centros escolares es excluyente. La determinación del sujeto responsable se debe establecer en función de quién tuviera la guarda y custodia del menor en el momento de acaecer el daño.

En correspondencia con ello, abundan los pronunciamientos jurisprudenciales que afirman que durante la jornada lectiva, incluyendo las actividades extraescolares o complementarias, “se produce un traspaso de la guarda y custodia del menor” de los padres al centro escolar, sin que quepa estimar la responsabilidad de estos últimos por los hechos dañosos causados por sus hijos<sup>65</sup>.

Esta doctrina sólo se excepcionaba, estimando concurrente la responsabilidad civil del centro escolar y los progenitores del agente material del daño, en aquellos casos en los que de algún modo la culpa *in educando* o *in vigilando* de los padres había contribuido a la producción del hecho dañoso<sup>66</sup>. En su virtud, la contribución causal de los padres se ha estimado, básicamente, en aquellos supuestos en los que han omitido informar sobre alguna patología del menor, cuyo desconocimiento por el centro escolar, ha contribuido de forma determinante a la producción del daño<sup>67</sup>; cuando hubieran permitido al menor llevar al colegio algún objeto peligroso<sup>68</sup>; así como en algún supuesto en que se habían retrasado al recoger al menor al término de la jornada lectiva, estimándose que con ello habían incrementado el riesgo de que se produjera el hecho dañoso<sup>69</sup>. También cabe citar el caso particular de la SAP Toledo de 3 de marzo de 1999 que, en relación a

---

víctima no conductora menor de catorce años o con discapacidad, disponiendo expresamente que, salvo el caso de fallecimiento, las indemnizaciones que procedan a favor del menor (o persona con discapacidad) por lesiones temporales o secuelas, no se reducirán aunque haya mediado la negligencia de las personas físicas encargadas de su cuidado; ni cabrá acción de repetición frente a ellas, salvo que hayan contribuido al daño con dolo.

<sup>65</sup> V. gr., cfr. las SSTs de diciembre de 1991, 10 de diciembre de 1996, 29 de diciembre de 1998, 18 de octubre de 1999; 29 de junio de 2000; o la SAP Pontevedra de 14 de diciembre de 1999, antes citada.

<sup>66</sup> Para romper la presunción de la responsabilidad exclusiva y excluyente del centro escolar durante el período en que los menores o incapacitados están confiados a su guarda, y estimar la corresponsabilidad de los padres, será preciso que su negligencia y el nexo causal de la misma con el daño aparezcan con claridad, “de forma que sin su concurrencia aquél no se habría producido” [DÍAZ ALABART (2000, pág. 129)].

<sup>67</sup> Así, la STS de 23 de febrero de 1996.

<sup>68</sup> Sin embargo, sólo estimaron la responsabilidad del centro escolar, exonerando a los padres, la STS de 3 de diciembre de 1991 [comentada por DÍAZ ALABART (1992, págs. 115 y ss.)], en relación a los daños causados en el ojo de un compañero por una menor de tan solo seis años que jugaba en el patio del colegio con una ballesta que disparaba alfileres; y la STS de 10 de diciembre de 1996 [comentada por GÓMEZ CALLE (1997)], en relación a las lesiones causadas en el ojo de un compañero por una menor de cuatro años con el alfiler de un broche que llevaba prendido en su ropa. La razón de exonerar a los padres en estos supuestos, a pesar de que sus hijos portaran objetos inadecuados a su edad y que podían crear un riesgo, probablemente no sólo se deba a que las consecuencias negativas de la negligencia que pudieron tener los padres al facilitar un objeto peligroso tuvieron lugar mientras los menores estaban bajo la guarda del centro docente, sino también y sobre todo, en el afán de hacer equidad porque es previsible que mientras la responsabilidad civil del centro escolar esté cubierta por un seguro, los padres deban de asumirla con su patrimonio personal [en este sentido, véase DÍAZ ALABART (2000, págs. 132 y 133)].

<sup>69</sup> Así, la ya citada SAP Bilbao de 20 de noviembre de 1991.

los daños causados a un menor de seis años por un menor de dieciséis, al circular con una bicicleta por el patio de un colegio, exoneró al colegio y condenó a sus padres, en atención a que el menor no era alumno del centro.

Frente a ello, en los últimos años se advierte una marcada tendencia jurisprudencial a estimar concurrente la responsabilidad de los padres en relación a los daños cometidos por sus hijos dentro del centro escolar. En particular, así se ha estimado en casos de daños causados por adolescentes en los que, atendida su edad, se estima que su comportamiento agresivo o antisocial es imputable no solo a una inadecuada vigilancia o educación por parte del centro escolar, sino también –en mayor o menor medida– a la culpa *in educando* de sus progenitores, afirmando que el deber de educación del menor no puede entenderse íntegramente delegado en el centro escolar.

Esta doctrina se ha aplicado, en primer lugar, en supuestos en los que los propios profesores han sido víctimas de la agresión de un menor<sup>70</sup>. En segundo lugar, y destacadamente, en casos de responsabilidad civil por acoso escolar<sup>71</sup>. Y, finalmente, en casos puntuales de agresiones o actos vandálicos causados por menores de cierta edad<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Este fue el caso de la SAP Guipúzcoa de 27 de mayo de 2016 que, en relación a los daños causados por una menor a una profesora a raíz de la inserción en redes sociales de comentarios vejatorios terriblemente graves frente a ésta, estimó la culpa concurrente del centro, por la falta de adopción de medidas de prevención, corrección y educación exigibles; y del padre, por falta de vigilancia del uso por la menor de los aparatos de telecomunicación, que él mismo había puesto a su disposición.

En la misma línea cabe destacar la SAP Barcelona, s. 14<sup>a</sup>, de 23 de marzo de 2006 que, en relación a los daños causados por la agresión de un menor a un profesor durante una excursión organizada por el colegio, tras haber intervenido éste para evitar un enfrentamiento violento con menores de otro centro, estimó la responsabilidad de los padres por culpa *in educando*. En la misma línea, la SAP Alicante de 10 de diciembre de 2009 estimó la responsabilidad exclusiva de la madre por culpa *in educando*, en relación a los daños voluntariamente causados por su hijo al vehículo de un profesor, a pesar de haber ocurrido en horario escolar y dentro de las instalaciones del instituto donde estudiaba.

En contra, sin embargo, cabe citar la SAP Sevilla de 9 de junio 2009, que en un supuesto de agresión de un menor a un profesor en el centro escolar no estimó la responsabilidad solidaria de los padres, sino sólo la del centro.

<sup>71</sup> Por todas, cabe citar la SAP Valencia, s. 8<sup>a</sup>, de 30 de diciembre de 2008, que estimó la responsabilidad solidaria de los padres en relación a los daños causados por acoso de un menor, sometido a insultos y golpes durante todo el curso, provocándole trastorno neurótico por estrés postraumático y trastorno del humor que le llevó a intentar suicidarse. Otro tanto dispuso la SAP Palencia de 18 de marzo de 2016, en un supuesto de acoso a un menor de doce años.

En relación a la responsabilidad civil derivada del delito de trato degradante, cometidos en horario escolar, estiman la responsabilidad solidaria con el centro escolar de los padres, entre otras, la SAP Valencia 30 de diciembre de 2008, en un supuesto que llevó al menor acosado incluso a un intento de suicidio; la SAP Islas Baleares de 19 de junio de 2015; y la SAP La Rioja de 8 enero de 2015. En la misma línea, la SAP Cantabria de 23 de diciembre de 2003, estimó la responsabilidad civil solidaria del menor, sus padres y el colegio en relación a los daños y perjuicios derivados de un delito de amenazas cometido durante el horario escolar por un adolescente, que amenazaba a otro por móvil de su intención de volver a agredirle físicamente. Y, en un supuesto de malos tratos de obra, la SAP Cádiz de 4 de noviembre de 2011, estimó la responsabilidad civil solidaria de los padres, por omisión del deber de educar al menor y del ejercicio de las facultades de corrección y vigilancia; y de la Junta de Andalucía, titular del colegio, habida cuenta que los hechos ocurrieron dentro del mismo, sin admitir la moderación de su responsabilidad civil.

<sup>72</sup> Así, la SAP Sevilla de 30 de noviembre de 2007, en relación a los daños causados al propinar un menor un puñetazo en clase, ambos de catorce años de edad, estimó la responsabilidad civil sólo de la madre por la incorrecta educación recibida en casa. La SAP Navarra 10 de junio de 2004, en relación a las lesiones causadas por la agresión de un menor a otro producida durante el recreo, pero fuera del centro escolar, estimó la responsabilidad civil *ex delicto* del propio menor y solidaria de los padres, exonerando al centro escolar, en atención a que la salida del centro a la hora del recreo se producía todos los días, con conocimiento y consentimiento de los padres, en particular de los del agresor, no estando en ese periodo bajo la guarda y custodia del centro. La SAP Madrid de 26 de marzo de 2002, en relación a los daños causados por la rotura de la

Cabe destacar la existencia de algún pronunciamiento aislado que ha cuestionado la posibilidad de estimar la responsabilidad civil *ex delicto* solidaria de padres y colegios, al entender que el artículo 61.3 de la LORPM establece un elenco de posibles responsables en cascada, y no cumulativa, de los sujetos mencionados en este precepto<sup>73</sup>. Sin embargo, el parecer dominante es el contrario, estimando que la intención del legislador fue reforzar la protección de la víctima frente a una eventual insolvencia del autor material del daño, permitiendo la solidaridad entre distintos responsables<sup>74</sup>, siempre que por las circunstancias concurrentes quepa estimar su participación en el proceso de gestión educativa del menor y el ejercicio sobre el mismo de un control aunque sea potencial o cuasipotencial<sup>75</sup>.

## 6. Aceptación por la víctima de la situación de riesgo

Conforme a la máxima *“in volenti non fit iniuria”*, como regla general, la asunción del riesgo por la propia víctima tiene eficacia exoneradora, o al menos moderadora, de la responsabilidad civil, siempre que se trate de bienes jurídicos disponibles y ese consentimiento no sea contrario a la Ley ni al orden público.

---

luna del autobús en el que habían realizado una excursión al lanzarle una piedra una de las alumnas, estimó la responsabilidad solidaria de los padres y el centro.

En la misma línea, la SAP Navarra de 12 de noviembre de 2004, en relación a los daños causados por el incendio de un vehículo provocado por los hijos de los demandados, estimó la responsabilidad de los padres, afirmando que la delegación de educación al centro escolar no elimina la labor de coeducación de los padres; apartándose con ello del criterio contrario mantenido por la SAP Navarra, sección 1ª, de 14 de septiembre de 2001 que, en un supuesto similar, en el que habiendo sido unos menores expulsados de una clase, aprovecharon para salir al exterior del centro escolar y provocaron el incendio de un vehículo, estimó la responsabilidad del centro escolar por estimar que la obligación de guarda y custodia había sido delegada en él por los padres.

<sup>73</sup> Este es el caso de la Sentencia del Juzgado de Menores nº. 1 de Lleida de 12 de diciembre de 2014 y la SAP Lleida de 2 de febrero de 2006.

<sup>74</sup> En este sentido, véase la SAP de La Rioja de 8 de enero de 2015, con abundante cita de jurisprudencia; SAP Valencia de 30 de diciembre de 2008, en relación a la responsabilidad civil resultante de un delito de trato degradante.

Es más, aunque en un principio se planteó incluso la duda de si este precepto permitía estimar civilmente a los centros escolares, dado que no hace mención expresa a los mismos, tanto la jurisprudencia (por ejemplo, la SAP Cantabria, sección 4ª, de 23 de diciembre de 2003; y la SAP Álava, sección 1ª, de 27 de mayo de 2005, referida específicamente a un supuesto de bullying) como la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, subrayan su encaje en el concepto de guardador de hecho recogido en este precepto “ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar (sin olvidar, lógicamente, el relevante papel que desempeña en la formación y educación del menor)”. Pese a ello, cabe puntualizar que aunque de la tramitación parlamentaria de la Ley se infiere que aunque el legislador quiso incluir a los centros escolares dentro del concepto de guardadores de hecho [tal y como lo pone de manifiesto MORENO MARTÍNEZ (2000, pág. 420) y se puede constatar en el *DS del Senado*, Pleno, nº 156, de 16 de diciembre de 1999, págs. 7656 y 7657]; expresamente se subrayó el afán de que los eventuales responsables solidarios lo fueran en cascada “por este orden, no todos a la vez y en el mismo saco” [véase el *DS Senado*, Pleno, nº 156, de 16 de diciembre de 1999, pág. 7658; así como MORENO MARÍNEZ (2000, pág. 423)] .

<sup>75</sup> Acertadamente, a mi juicio, subraya la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto para fundamentar una eventual corresponsabilidad del centro escolar y de los padres por eventos acaecidos mientras el menor se encontraba bajo la guarda del primero, MOURE GONZÁLEZ (2011, págs. 18 y ss.); situación que, en opinión del autor, a menudo concurrirá en los supuestos de ciberbullying, aun cuando ocurran estando los menores bajo la guarda del centro escolar, debido a que esas situaciones se están viendo facilitadas por la laxitud de los padres a la hora de facilitar a sus hijos, a edades cada vez más tempranas, el acceso a dispositivos electrónicos y redes sociales, sin educarles en los riesgos y responsabilidades que su uso lleva aparejado. En esta línea, me remito al caso ya comentado de la SAP Guipúzcoa de 27 de mayo de 2016.

Con carácter general, y al igual que en el caso de la culpa exclusiva de la víctima, entiendo que para estimar concurrente esta causa de exoneración, o en su caso de moderación de la responsabilidad, reviste relevancia la imputabilidad o inimputabilidad de la víctima menor de edad. A su vez, en caso de que la víctima sea inimputable, pero medie la aceptación del riesgo por parte de sus representantes legales, cabría cuestionarse la validez de ese consentimiento emitido por sustitución y, en particular, su legitimación para consentir determinados riesgos, en la medida en que puedan afectar a la integridad física o la vida del menor. De modo que la apreciación de la eficacia exoneradora de esta circunstancia entiendo que habrá de valorarse en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y de la concurrencia o no de capacidad natural del menor para comprender y asumir los riesgos de la actividad en cuestión, y del bien jurídico de que se trate, en caso de que el consentimiento sea emitido por sustitución.

Esto presupuesto, hay que destacar que en el ámbito escolar, como regla general, las actividades que precisarán ese consentimiento del propio menor o, en su caso de sus representantes legales, se referirán a la participación en determinadas actividades deportivas o salidas extraescolares, que normalmente no entrañarán un grave riesgo para la integridad física del menor y menos aún para su vida. De modo que tanto el consentimiento emitido por el propio menor que participa en la actividad y, en su caso, el emitido por sus representantes legales será suficiente para eximir de responsabilidad al centro escolar por aquellos daños que sean simple materialización de riesgos normales de esa actividad.

En coherencia con ello, abundan las sentencias que eximen de responsabilidad al centro escolar, o en su caso, club deportivo demandado, por lesiones sufridas dentro de lances normales de una actividad deportiva (ya sea fútbol, gimnasia rítmica, atletismo, un curso de esquí, etc.), apelando a la asunción del riesgo por el propio menor y, en algún caso, por sus representantes legales<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> En este sentido cabe citar la SAP Asturias de 1 de julio de 2005, en relación a los daños sufridos por una menor en clase de gimnasia rítmica; la SAP Granada de 22 de septiembre de 2006, en relación a las lesiones sufridas por un menor mientras jugaba al fútbol, destacando que fueron producidas en un lance normal del juego y que éste fue realizado por el menor por propia iniciativa; la STSJ Andalucía, Sevilla, sala de lo contencioso-administrativo, de 13 de septiembre de 2000, en relación a los daños sufridos por un pelotazo, dentro de las instalaciones de un colegio público, destacando que se trata de una incidencia de actividad deportiva voluntaria, en la que se materializa un riesgo inherente a la práctica de la propia actividad, no apreciando nexo causal con el funcionamiento (normal o anormal) del centro.

A su vez, la SAP Madrid de 9 de septiembre de 2014 en relación a las lesiones cerebrales sufridas por un menor de diecisiete años durante un entrenamiento de boxeo, no estimó la responsabilidad del centro demandado, dado que no se apreció ninguna acción culposa o negligente reprochable al entrenador y/o gimnasio, sino un riesgo propio de la actividad, que el menor practicaba desde los trece años con el consentimiento de los padres. La SAP Zaragoza de 30 de enero de 2013 exoneró de responsabilidad al demandado por la misma razón, con respecto a las lesiones leves sufridas por un menor durante la práctica de judo. Y, aunque el fallecido era ya mayor de edad, cabe citar en la misma línea la STS de 17 de octubre de 2001, que, en relación al fallecimiento del hijo de la parte actora cuando participaba en una actividad deportiva de "rafting", exoneró de responsabilidad a los organizadores de la actividad, al no apreciarse negligencia por su parte, sino materialización de los riesgos propios de la actividad.

## 7. Conclusiones

Llegados a este punto, cabe concluir que el análisis jurisprudencial del tratamiento de las causas de exoneración o moderación de la responsabilidad civil de los centros escolares nos revela que es objeto de una construcción mucho más sólida que la existente en el caso análogo de la responsabilidad civil por hecho ajeno de los padres. En particular, llama la atención la mayor flexibilidad con la que se admite la concurrencia del caso fortuito para exonerar a los centros escolares privados o concertados, en contraste con la absoluta excepcionalidad de la que su admisión es objeto en el caso de la responsabilidad de los progenitores; a pesar de estar ambas responsabilidades regidas por el mismo precepto y criterio de imputación, y compartir análogo fundamento jurídico.

En segundo lugar, hay que llamar la atención sobre la existencia de una línea jurisprudencial, cada vez más consolidada, que viene a estimar concurrente la responsabilidad civil de los padres y los centros escolares en relación a eventos dañosos causados por menores de cierta edad, mientras se encontraban confiados a la custodia del centro escolar; a través del expediente de considerar que de alguna forma la culpa *in educando* de los primeros ha contribuido a la producción del daño.

Esa línea jurisprudencial resulta particularmente llamativa en la medida en que se aparta de la tradicional que considera que la responsabilidad civil de padres y centros escolares es excluyente; por la sencilla razón de que, en principio y como regla general, la imputabilidad a los padres de los hechos dañosos causados por sus hijos queda en suspenso durante el periodo de tiempo en que estos se encuentran confiados a la custodia de un centro escolar, y viceversa.

A mi juicio, hay que conciliar ambas líneas jurisprudenciales. De modo que hay que apreciar la responsabilidad solidaria de los padres sólo cuando realmente, atendidas las circunstancias del caso concreto, quepa apreciar su contribución causal al hecho dañoso. Pero no en todo caso, como regla general; ya que lo contrario supondría desnaturalizar la responsabilidad civil por hecho ajeno de los padres, convirtiéndolos *de facto* en una suerte de garantes de los daños causados por sus hijos, aun cuando no concurren los presupuestos para apreciar su responsabilidad civil y sin que exista un fundamento jurídico claro para ello. Es más, si el fundamento de esa doctrina realmente es “un deber de coeducación” compartido por padres y centros escolares, debería aplicarse de forma bidireccional, lo que nos llevaría al sinsentido de apreciar la corresponsabilidad del centro escolar, por el concurso de su culpa *in educando*, cuando los menores causan daños en periodos no lectivos.

Por último, y en línea con el derecho comparado, creo que sería deseable una mayor y más uniforme atención en el ámbito de la responsabilidad civil al carácter evolutivo de la capacidad de obrar de los menores de edad. Y ello, desde la doble perspectiva del menor como autor del hecho dañoso y del menor como víctima del daño, presumiendo a ambos efectos su imputabilidad a partir de una determinada edad. Para ello, como he expuesto, considero razonable fijar esa edad en torno a los catorce años, siguiendo la senda fijada en la LORPM, en relación a los actos tipificados penalmente, y, recientemente, en la reforma del Texto Refundido

de la Ley de Responsabilidad civil en la Circulación de Vehículos de Motor, con respecto a la relevancia jurídica de la contribución al daño de la propia víctima.

Desde el primer punto de vista, creo que no hay razón jurídica que impida imputar las consecuencias de su actuar dañoso de forma solidaria a aquellos menores que, atendida su edad, estén en condiciones de comprender las consecuencias de sus ilícitos civiles, de forma análoga a lo establecido en el ámbito de la responsabilidad civil *ex delicto* por la LORPM para los mayores de catorce años. El hecho de que su actuar esté o no tipificado penalmente no debería determinar un tratamiento dispar de la responsabilidad civil, y en particular de los eventuales responsables, que derive del mismo. Por el contrario, es bien sabido que la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* en el seno de las normas penales tiene una explicación puramente histórica, por la distinta entrada en vigor del Código penal y el Código civil. Desfase puramente coyuntural que, lejos de corregirse, no ha hecho más que consolidarse y ampliarse con el tiempo<sup>77</sup>. Frente a lo cual, sería deseable una revisión y actualización en profundidad del Código civil en este aspecto, asumiendo en su articulado la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* y unificando el tratamiento de la imputabilidad de la responsabilidad civil en atención a su capacidad de obrar evolutiva de los menores de edad.

A su vez, resultaría jurídicamente razonable y equitativo reconocer eficacia exoneradora o moderadora de la responsabilidad civil a la intervención causal de la víctima menor de edad, no en todo caso, pero sí cuando por su edad quepa presumir que ya es capaz de representarse y comprender las consecuencias de su actuar. Un destacable precedente legislativo lo encontramos, como se ha expuesto anteriormente, en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística y, aunque sin un criterio uniforme, en el derecho comparado.

## 8. Bibliografía

AAVV (2007), *Children in Tort Law Part II: Children as Victims*, dir. Martín-Casals, Ed. Springer-Verlag

DÍAZ ALABART (2000), "La responsabilidad de los centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad", en Díaz Alabart y Asúa González, *Responsabilidad de la Administración en la sanidad y en la enseñanza*, Ed. Montecorvo

DÍAZ ALABART (1992), "Comentario a la STS de 3 de diciembre de 1991, CCJC, nº 28

DÍAZ ALABART (1991), "Responsabilidad civil por hechos realizados por menores de edad", en *Poder Judicial*, nº 23, Madrid

GARCÍA GARNICA (2015), "Aspectos básicos de la responsabilidad civil automovilística", en AAVV, *Manual para la aplicación del Sistema de Valoración de Daños de la Ley 35/2015*, dir. López y García de la Serrana, Ed. Sepín, Madrid

---

<sup>77</sup> Por todos, véanse las consideraciones críticas vertidas al respecto por GÓMEZ CALLE (2014, págs. 1294 y ss.).

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO (2008), *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizable*, Ed. Comares, Granada

GÓMEZ CALLE (2013), "Responsabilidad de padres y centros docentes", en AAVV, *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord. por Reglero Campos y Busto Lago, T. II, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona

GÓMEZ CALLE (2013), "La contribución de la víctima a la causación del daño", en *Derecho de Daños*, coord. Herrador Guardia, Ed. Aranzadi, Pamplona

GÓMEZ CALLE (1996), "Comentario a la STS de 10 de diciembre de 1996", *CCJC*, nº 43

MARTÍN CASALS y SOLÉ FELIU (2007), "Comparative report", en *Children in Tort Law. Part II: Children as victims*, Springer Verlag, Wien-New York

MEDINA CRESPO (1996), *Responsabilidad civil automovilística: de las culpas absueltas a las inocencias condenadas*, Ed. Comares, Granada

MORENO MARTÍNEZ (2000), "Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (Al amparo de la Ley penal del menor y últimas reformas administrativas)", en AAVV, *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, coord. Moreno Martínez, Dykinson, Madrid

MOURE GONZÁLEZ (2011), "De padres que no educan y educadores que no son padres. Responsabilidad de padres y educadores ante las conductas de *ciberbullying*", *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 38, 2011

PANTALEÓN PRIETO (1990), "Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación", en *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Vol. 2, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid

PEÑA LÓPEZ (2013), "Comentario al artículo 1902", en AAVV, *Comentarios al Código Civil*, T. IX, dir. Bercovitz Rodríguez-Cano, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia

REGLERO CAMPOS (2014), "Capítulo V. El nexa causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor", actualizado por MEDINA ALCOZ, en AAVV, *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord. por Reglero Campos y Busto Lago, T. I, 5ª ed., Ed. Aranzadi, Pamplona

REGLERO CAMPOS (2014), "Capítulo X. Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor", actualizado por Busto Lago, en AAVV, *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord. por Reglero Campos y Busto Lago, T. I, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona

SALVADOR CODERCH (2002), "Causalidad y responsabilidad", 2ª ed., *InDret*, [www.indret.com](http://www.indret.com), nº 3

SALVADOR CODERCH, GAROUPA y GÓMEZ LIGÜERRE (2005), "El círculo de responsables. La evanescente distinción entre responsabilidad por culpa y objetiva", *InDret*, [www.indret.com](http://www.indret.com), nº 4



TIRADO SUÁREZ (2000), "La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales", *Derecho Privado y Constitución*, nº. 14

YZQUIERDO TOLSADA (1997), *Aspectos civiles del nuevo Código penal (responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, derecho de familia y otros extremos)*, Madrid

## 9. Tabla de sentencias citadas

<i>Tribunal Supremo</i>		
<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar./Roj.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 1ª, 18.1.1936	RJ 1936, 243 bis	Domingo Cortón
STS, 1ª, 10.7.1969	RJ 1969, 3859	Julio Calvillo Martínez
STS, 1ª, 17.11.1973	ROJ 365/1973	Antonio Cantos Guerrero
STS, 2ª, 5.10.1988	RJ 1988, 8307	Fernando Díaz Palos
STS, 1ª, 1.2.1989	RJ 1989, 650	Juan Latour Brotons
STS, 1ª, 10.11.1990	RJ 1990, 8538	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 21.11.1990	RJ 1990, 9014	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 4.6.1991	RJ 1991, 4415	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 3.12.1991	RJ 1991, 8910	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1ª, 20.5.1993	RJ 1993, 3718	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 27.9.1993	RJ 1993, 6746	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 28.9.1993	RJ 1993, 6655	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1ª, 7.10.1994	RJ 1994, 7466	Matías Malpica González-Elipe
STS, 1ª, 15.12.1994	RJ 1994, 9421	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 9.3.1995	RJ 1995, 1848	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 8.5.1995	RJ 1995, 3626	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 27.9.1995	RJ 1995, 6672	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 10.10.1995	RJ 1995, 7186	Teófilo Ortega Torres
STS, 1ª, 23.2.1996	RJ 1996, 1587	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 24.5.1996	RJ 1996, 4009	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 16.9.1996	RJ 1996, 6563	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 10.12.1996	RJ 1996, 8975	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 31.1.1997	RJ 1997, 253	Francisco Morales Morales
STS, 1ª, 10.3.1997	RJ 1997, 2483	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 19.6.1997	RJ 1997, 5423	Eduardo Fernández-Cid de Temes
STS, 2ª, 4.7.1997	RJ 1997, 5552	Luis Román Puerta Luis
STS, 1ª, 17.9.1998	RJ 1998, 6544	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 29.12.1998	RJ 1998, 9980	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 8.3.1999	RJ 1999, 2249	Francisco Morales Morales

STS, 1ª, 18.10.1999	RJ 1999, 7615	Jesús Corbal Fernández
STS, s. 1ª, 30.12.1999	RJ 1999, 9667	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 14.2.2000	RJ 2000, 675	Román García Varela
STS, s. 2ª, 24.2.2000	RJ 2000, 1454	Juan Saavedra Ruiz
STS, 1ª, 29.6.2000	RJ 2000, 5916	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
STS, 2ª, 27.2.2001	RJ 2001, 1343	José Jiménez Villarejo
STS, 1ª, 7.3.2001	RJ 2001, 3974	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 3ª, 24.7.2001	RJ 2001, 5410	Pedro Antonio Mateos García
STS, 1ª, 27.9.2001	RJ 2001, 8155	José Ramón Vazquez Sandes
STS, 1ª, 17.10.2001	RJ 2001, 8639	Jesús Corbal Fernández
STS, 1ª, 28.12.2001	RJ 2002, 3094	José de Asís Garote
STS, 1ª, 8.3.2002	RJ 2002, 1912	Jesús Corbal Fernández
STS, 1ª, 10.6.2002	RJ 2002, 6198	Román García Varela
STS, 3ª, 27.7.2002	RJ 2002, 8393	Jesús Ernesto Peces Morate
STS, 1ª, 2.12.2002	RJ 2002, 10405	Román García Varela
STS, 1ª, 26.3.2004	RJ 2004, 1952	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 5.11.2004	RJ 2004, 6656	Clemente Auger Liñán
STS, 1ª, 27.1.2005	RJ 2005, 1828	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 5.10.2005	RJ 2000 8135	José de Asís Garrote
STS, 1ª, 20.12.2006	RJ 2007, 439	Juan Antonio Xiol Ríos
STS, 1ª, 4.6.2007	RJ 2007, 3612	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 6.2.2008	RJ 2008, 2015	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 22.2.2010	RJ 2010, 1290	Jose Antonio Seijas Quintana
STS, 1ª, 10.6.2008	RJ 2008, 4244	Francisco Marín Castán
STS, 1ª, 26.6.2008	RJ 2008, 3310	Jesús Corbal Fernández
STS, 1ª, 12.12.2008	RJ 2009, 527	Juan Antonio Xiol Ríos
STS, s. 1ª, 5.12.2016	RJ 2016, 6310	Eduardo Baena Ruiz

*Audiencia Nacional*

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Ar./Roj.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAN 21.7.1999	RJCA 1999, 3550	José Guerrero Zaplana
SAN, s. c-a, 15.1.2002	JUR 2003, 58261	Antonio Hernández de la Torre

*Tribunales Superiores de Justicia*

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Ar./Roj.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STSJ Navarra 4.12.1995	RJ 1995, 9667	José Antonio Álvarez Caperochipi
STSJ Extremadura, c-a, 16.3.1999	RJCA 1999, 673	Wenceslao Olea Godoy
STSJ Andalucía, Sevilla, s. c-a, 13.9.2000	JUR 2002, 2150	Rafael Osuna Ostos

STSJ Madrid, c-a, 27.11.2006	JUR 2007, 164035	José Luis Quesada Varea
STSJ Andalucía, Sevilla, c-a, 13.11.2008	Jur 2009, 75055	Victoriano Valpuesta Bermúdez
STSJ Madrid, s. c-a, 10.12.2009	JUR 2010, 69375	Berta Santillán Pedrosa
STSJ País Vasco 8.2.2011	RJCA 2011, 151	Luis Ángel Garrido Bengoechea
STSJ Andalucía, Sevilla, s. c-a, 24.5.2011	JUR 2011, 261130	Pablo Vargas Cabrera
STSJ Castilla y León s. c-a, 30.1.2012	JUR 2012, 108371	Francisco Javier Zaratain Valdemoro
STSJ Madrid 8.5.2015	JUR 2015, 205451	Francisca María Rosas Carrión
STSJ Andalucía, Granada, s. c-a, 27.7.2016	JUR 2016, 258641	Miguel Pedro Pardo Castillo

*Audiencias Provinciales*

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar./Roj.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Sevilla 21.6.1994	AC 1994, 998	Julio García Casas
SAP Toledo 18.5.1995	AC 1995, 1055	Julio Tasende Calvo
SAP Valencia 20.11.1995	AC 1995, 2056	Vicente Boquera Oliver
SAP Navarra 24.10.1997	AC 1997, 1993	José Francisco Cobo Saenz
SAP Álava 27.5.1998	AC 1998, 5619	Francisco José Picazo Blasco
SAP Cádiz 29.5.1998	AC 1998, 1012	Manuel Carlos Grosso de Herrán
SAP Castellón 26.1.1999	AC 1999, 187	José Luis Antón Blanco
SAP Toledo 3.3.1999	AC 1999, 4247	Juan Manuel de la Cruz Mora
SAP Lleida 10.9.1999	AC 1999, 1761	Mónica Cespedes Cano
SAP Palencia 7.10.1999	AC 1999, 7086	Ángel Santiago Martínez-García
SAP Valencia 14.10.1999	AC 1999, 7755	Eugenio Sánchez Alcaraz
SAP Pontevedra 14.12.1999	AC 1999, 7450	Celso Joaquín Montenegro Vieitez
SAP Zamora 11.1.2000	AC 2000, 326	Pedro Jesús García Garzón
SAP Madrid 3.4.2000	AC 2000, 5029	Miguel Angel Sánchez Plaza
SAP Burgos 5.5.2000	JUR 2000, 179798	Agustín Picón Palacio
SAP Sevilla 15.5.2000	AC 2005, 1178	Fernando Sanz Talayero
SAP Granada 18.7.2000	AC 2000, 2131	Klaus Jochen Albiez Dohrmann
SAP Ciudad Real 20.10.2000	JUR 2001, 108709	Rosa Villegas Mozos
SAP Vizcaya 1.6.2001	AC 2001, 1400	Reyes Castresana García
SAP Navarra, sec. 1ª, 14.9.2001	AC 2002, 337	Fermín Zubiri Oteiza
SAP Madrid 26.3.2002	JUR 2003, 46370	Guillermo Ripoll Olazábal
SAP Madrid 9.6.2003	AC 2003, 255194	Amparo Camazón Linacero
SAP Cádiz 18.7.2003	AC 2003, 1357	Manuel Zambrano Ballester
SAP Cantabria, sec. 4º, 23.12.2003	ARP 2015, 584	Blanca Llaría Ibáñez
SAP Navarra 10.6.2004	JUR 2004, 198060	María Esther Erice Martínez
SAP Navarra 12.11.2004	AC 2004, 2085	José Luis Huarte Lázaro
SAP Málaga 4.5.2005	AC 2005, 2058	Inmaculada Suárez Barcena Florencio
SAP Guipúzcoa 19.5.2005	JUR 2005, 204063	Felipe Peñalba Otaduy

SAP Álava, sec. 1ª, 27.5.2005	AC 2005, 1062	José Jaime Tapia Parreño
SAP Asturias 1.7.2005	AC 2005, 1571	José Ignacio Álvarez Sánchez
AAP Salamanca 23.9.2005	JUR 2005, 274858	Longinos Gómez Herrero
SAP Madrid 27.10.2005	AC 2005, 1977	Paloma García de Ceca Bonito
SAP Lleida 2.2.2006	JUR 2007, 29920	Ana Cristina Sainz Pereda
SAP Guadalajara 2.3.2006	AC 2006, 127275	María Ángeles Martínez Domínguez
SAP Barcelona, sec. 14ª, 23.3.2006	AC 2006, 1632	María del Carmen Vidal Martínez
SAP Girona 6.2.2006	AC 2006, 350	Jose Isidro Rey Huidobro
SAP Granada 22.9.2006	JUR 2007, 184421	José Requena Paredes
AAP Almería 29.10.2007	JUR 2018, 218973	Andrés Vélez Ramal
SAP Sevilla 30.11.2007	AC 2008, 775	Juan Márquez Romero
SAP Barcelona 29.1.2008	AC 2008, 827	Antonio Ramón Recio Córdova
AAP Almería 8.2.2010	JUR 2012, 49347	Andrés Velez Ramal
SAP Murcia 14.10.2008	JUR 2009, 122614	José Joaquín Hervás Ortiz
SAP Valencia, sec. 8ª, 30.12.2008	AC 2009, 270	Enrique Emilio Vives Reus
SAP Sevilla 9.6.2009	JUR 2010, 14318	Víctor Nieto Matas
SAP Ourense 23.10.2009	AC 2009, 2327	Ángela Domínguez-Viguera Fernández
SAP Valencia 4.11.2009	JUR 2009, 109170	José Antono Lahoz Rodrigo
SAP Alicante 10.12.2009	JUR 2010, 117452	Francisco José Soriano Guzmán
SAP Málaga 26.7.2010	AC 2010, 315	Melchor Hernández Calvo
SAP Cádiz 4.11.2011	JUR 2012, 64821	María Trinidad Durán Marín
SAP Granada 18.11.2011	JUR 2012, 344590	José Requena Paredes
SAP Zaragoza 30.1.2013	JUR 2013, 112503	Pedro Antonio Pérez García
SAP Cantabria 31.1.2013	JUR 2013, 352589	Javier de la Hoz de la Escalera
SAP Málaga 9.10.2013	JUR 2014, 15635	Jaime Nogues García
SAP Madrid 9.9.2014	JUR 2014, 289621	Rosa María Carrasco López
SAP Sevilla 26.11.2014	JUR 2015, 104313	Fernando Sanz Talayero
SAP La Rioja 8.1.2015	ARP 2015, 112	Fernando Solsona Abad
SAP Vizcaya 6.3.2015	AC 2015, 716	Leonor Ángeles Cuenca García
SAP Islas Baleares 19.6.2015	JUR 2015, 183753	Juan de Dios Jiménez Vidal
SAP Palencia 18.3.2016	AC 2016, 425	Juan Miguel Carreras Maraña
SAP Barcelona 25.4.2016	JUR 2016, 173855	María Dolores Portella Lluch
SAP Guipúzcoa 27.5.2016	AC 2016, 1329	Yolanda Domeño Nieto
SAP Málaga 5.12.2016	JUR 2017, 72476	Jaime Nogues García

*Juzgados*

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar./Roj.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SJPI Gastéiz, Álava, 1.2.2005	AC 2005, 152	Javier Pegenauto Allo
SJMen., nº. 1, Lleida 12.12.2014	JUR 2015, 185536	Esperanza García del Ordi

